

# El Espejo Sajón de 1225: Derecho público del Medioevo europeo en imágenes

## Saxon Mirror 1225: Public Law of the European Middle Ages in images

Bernd Marquardt\*

Fecha de recepción: 5 de mayo de 2016

Fecha de aceptación: 25 de mayo de 2016

### RESUMEN

El presente artículo pretende analizar una de las fuentes primarias más fascinantes de la historia del derecho del Medioevo europeo: el *Espejo Sajón*, elaborado alrededor de 1225<sup>2</sup> en el Ducado de la (Baja) Sajonia del Sacro Imperio Romano Germánico, trabajando en particular con el manuscrito ilustrado de la biblioteca universitaria de Heidelberg de aproximadamente 1300. Lo fascinante resulta de las ilustraciones únicas que posibilitan una mirada directa a las percepciones jurídicas de la época en mención, pasando por las interpretaciones del ilustrador histórico. El análisis va a enfocarse en las normas que pertenecen, según la lógica sistemática de hoy, al derecho público, dentro de un texto

integral que contiene del mismo modo normas que serían actualmente derecho civil. La idea principal consiste en hacer visible y entendible varios pilares claves de la estatalidad y del pensamiento jurídico de esta época.

En 16 subcapítulos, se empieza con la introducción teórica-metodológica. El segundo subcapítulo va a presentar el “libro de derecho” y su autor, para problematizar en el tercero el contexto y proceso de la creación del derecho. En cuarto lugar, se discute la división del material en las categorías de derecho territorial y feudal. Los sucesivos subcapítulos se dedican a ejemplos del derecho público sajón: el quinto introduce la visión de la doble-cabeza de la Europa medieval con Emperador y Papa; el sexto debate la teo-

- \* Profesor asociado en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá. Es fundador y director del grupo de investigación *CC - Constitucionalismo Comparado* (A1). Doctorado *summa cum laude* (1999) en derecho, Post-doctorado (2000) y segundo *Doctorado Superior* (la *Habilitation* centroeuropea, 2003) de la Universidad de Sankt Gallen en Suiza. Magister (*Staatsexamen*, 1995) y abogado de la Universidad de Göttingen en Alemania. Ha enseñado, entre otros, en los posgrados de las Universidades de Sankt Gallen en Suiza, Linz en Austria y Nacional en Bogotá. Es experto en Derecho constitucional, Historia y teoría constitucional, Teoría del Estado, Historia del Derecho y Derecho ambiental. Tiene 165 publicaciones, con 21 libros, incluyendo *Historia constitucional comparada de Iberoamérica* (2016), *Derechos humanos y fundamentales* (2015), los cuatro tomos de la *Historia mundial del Estado* (2012-2014) y *La historia del Estado moderno en Asia y África del Norte* (2014) correo electrónico: b.marquardt@gmx.ch.
- 2 Ediciones antiguas en alemán: *Sachsenspiegel*, Dresden, N. Wolrab, 1553; *Sachsenspiegel oder sächsisches Landrecht*, ed. por Karl Robert Sachße, Heidelberg, Winter, 1848. Edición moderna en inglés: *The Saxon Mirror, A «Sachsenspiegel» of the 14th Century*, ed. por Maria Dobozy, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1999. Ediciones modernas en alemán: *Der Sachsenspiegel*, ed. por Walter Koschorreck, Fráncfort, Insel, 1976 & por Clausdieter Schott, Zürich, Manesse, 1984.

ría de la *translatio imperii* y la identidad romana cooptada en el Estado medieval; el séptimo analiza la búsqueda difícil de la paz pública. Sigue la octava sección dedicada al fenómeno de la monarquía electiva y el consejo de los electores. En noveno lugar, se investiga el escudo del ejército y la constitución feudal. El decimo apartado ostenta las funciones del juramento público. En undécimo lugar, el tema va a ser la relación entre naturaleza y poder en el Medioevo sajón. Duodécimo, se pregunta por conceptos de la dignidad humana en ese entonces. Decimotercero, se muestra las cortes de justicia, para entrar en el decimocuarto subcapítulo al derecho penal público del siglo XIII. En decimoquinto lugar, el artículo se dedica a la difusión europea y la trayectoria de seis siglos del *Espejo Sajón*, para terminar con algunas consideraciones conclusivas.

**Palabras clave:** derecho sajón medieval, libro de derecho, textualización, revolución jurídica del siglo XIII, Imperio e Iglesia, constitución feudal, ordalías, visualización del derecho.

## ABSTRACT

This article aims to analyse one of the most fascinating primary sources of the history of law of the European Middle Ages: The Mirror Saxon, made around 1225 in the Duchy of the (Lower) Saxony in the Holy Roman Empire, in particular working with the manuscript illustrated from the Heidelberg University Library of 1300 approximately. The fascinating thing about is that the unique Images allow a direct look at the legal perceptions of the time in question, through interpretations of historical illustrator. The analysis will focus on the rules that belongs, according to the systematic logic of today, to the public law, within an integral text that contains some rules which now we would consider as civil law. The main idea is to make visible and understandable several key pillars of statehood and legal thought of this era.

In 16 sub-chapters, it begins with the theoretical and methodological introduction. The second subchapter will present the “book of law” and its author, to problematize, the third the context and process of law-making. Fourth, the division of the material discussed in the categories of territorial and feudal law. Successive sub-chapters are dedicated to examples of public law Saxon: the fifth introduces the vision of the double-head of medieval Europe with Emperor and Pope; the sixth discusses the theory of *translatio imperii* and Roman identity coopted in the medieval State; the seventh analyses the difficult search for the public peace. Next, the eighth section is dedicated to the phenomenon of elective monarchy and the board of the electors. Ninth, the shield of the army and the feudal constitution is investigated. The tenth section holds the public functions of the oath. Eleventh, the theme will be the relationship between nature and power in the Saxon Middle Ages. Twelfth, he wonders concepts of human dignity at the time. In the Thirteenth, the courts of justice are expounded, to enter the fourteenth subchapter about the public criminal law of the thirteenth century. In fifteenth place, the text is dedicated to European diffusion and trajectory of six centuries of Saxon Mirror, to finish with some concluding considerations.

**Keywords:** medieval Saxon law, law book, textualization, legal revolution of the thirteenth century, Empire and Church, feudal constitution, ordeals, visualization of the law.



## 1. INTRODUCCIÓN TEÓRICA-METODOLÓGICA

El método principal de esta investigación es el *análisis de una fuente primaria* de la Edad media europea en el espejo de la bibliografía secundaria. Se va a aplicar la *escuela socio-cultural de la historia del derecho* que el autor ha desarrollado de modo preciso en otros lugares<sup>3</sup>. La misma pretende superar el norma-centrismo de las escuelas más antiguas, contextualizando el derecho en la sociedad y cultura concreta, preguntando por las precondiciones y consecuencias, sin limitarse a la una u otra historia patria, adoptando un enfoque europeo y comparativo<sup>4</sup>. En otras palabras, la historia del derecho no es solamente la del texto, sino del texto y su contexto. La temática del *Espejo Sajón* puede considerarse bien investigado en múltiples obras en lengua alemana<sup>5</sup>, pero en idioma castellano se trata todavía de una especie de *terra incognita*<sup>6</sup> a la cual quiere entrar este artículo.

- 3 Comp. Bernd Marquardt, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica, Las seis fases desde la revolución de 1810 hasta la transnacionalización del siglo XXI*, Bogotá, Ibáñez, 2016, pp. 21 y ss; Íd., *Historia mundial del Estado*, tomo 1, *Sociedades preestatales y Reinos dinásticos*, Bogotá, Ed. Temis, 2012, pp. 16 y s; Íd., *Historia mundial del Estado*, tomo 2, *El Estado judicial de la paz interna en Europa (siglos XVI-XVIII)*, Bogotá, Ed. Temis, 2013, pp. 16 y ss.
- 4 Véase también Pio Caroni, *La soledad del historiador del derecho, Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid, Universidad Carlos III, 2010; Juan J. Almonacid S., *Génesis del derecho comercial colombiano*, Bogotá, UNAL, 2014, pp. 81 y ss; Michael Stolleis, *La historia del derecho como obra de arte*, Granada, Comares, 2009; Daniel Sandoval Cervantes, “Apuntes para una metodología de la historia crítica del derecho”, en *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, núm. 109, Belo Horizonte, Universidad Federal, 2014, pp. 139-175; Ricardo M. Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, Madrid, Universidad Carlos III, 2012.
- 5 Solo se puede tener en cuenta la bibliografía después de 1945, limpiada de proyecciones etnocéntricas y nacionalistas de un supuesto derecho germánico. Se indican: Friedrich Ebel, “Sachsenspiegel”, en Adalbert Erler & Ekkehard Kaufmann (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 4, Berlin, Schmidt, 1990, pp. 1228-1237; Ulrich Eisenhardt, *Deutsche Rechtsgeschichte*, 6a ed., Múnich, C.H. Beck, 2013, pp. 72-83; Rudolf Gmür & Andreas Roth, *Grundriß der deutschen Rechtsgeschichte*, 14a ed., Múnich, F. Vahlen, 2014, pp. 83-87; Susanne Hähnchen, *Rechtsgeschichte*, 4a ed., Heidelberg, C.F. Müller, 2012, pp. 151-157; Bernd Kannowski, “Der Sachsenspiegel im Kontext europäischer Rechtsgeschichte”, en Jörg Wolff (Ed.), *Kultur- und rechtshistorische Wurzeln Europas*, Godesberg, Forum, 2005, pp. 139-154; Karl Kroeschell, “Der Sachsenspiegel in neuem Licht”, en Heinz Mohnhaupt (Ed.), *Rechtsgeschichte in den beiden deutschen Staaten*, Fráncfort, Klostermann, 1991, pp. 232-244; Íd., *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 1, *Bis 1250*, 13a ed., Colonia, Böhlau, 2008, pp. 261-270; Adolf Laufs, *Rechtentwicklung in Deutschland*, 6a ed., Berlin, De Gruyter, 2006, pp. 1-32; Rolf Lieberwirth, “Sachsenspiegel”, en Robert Auty *et al.* (Eds.), *Lexikon des Mittelalters*, tomo 9, Múnich, DTV, 2002, pp. 1240-1242; Heiner Lück, “Sachsenspiegel und Magdeburger Recht, Grundlagen für Europa”, en revista *Denkströme*, núm. 4, Dresde, Sächsische Akademie der Wissenschaften, 2010, pp. 81-104; Íd., *Über den Sachsenspiegel*, 3a ed., Dössel, Stekovics, 2013; Stephan Meder, *Rechtsgeschichte*, 2ª ed., Colonia, Böhlau, 2005, pp. 153-167; Klaus Richter, “Rechtbücher, Sachsenspiegel und Schwabenspiegel”, en Wolff, *Kultur- und rechtshistorische Wurzeln Europas, op. cit.*, pp. 119-138; Ruth Schmidt-W., “Sprache zwischen Recht und Gesetz, Mainzer Reichslandfriede und Sachsenspiegel”, en Heiner Lück & Bernd Schildt (Eds.), *Recht, Idee, Geschichte*, Colonia, Böhlau, 2000, pp. 135-150; Mathias Schmoekkel, *Auf der Suche nach der verlorenen Ordnung*, Colonia, Böhlau, 2005, pp. 175 y s; Clausdieter Schott, “Sachsenspiegel und Magdeburger Stadtrecht”, en revista digital *Forum historiae iuris*, 2007, <http://www.forhistiur.de/2007-07-schott/> (27.4.2016); Klaus-P. Schroeder, *Vom Sachsenspiegel zum Grundgesetz*, Múnich, C.H. Beck, 2001, pp. 1-18; Marcel Senn, *Rechtsgeschichte*, 4a ed., Zürich, Schulthess, 2007, pp. 115-121; Uwe Wesel, *Geschichte des Rechts*, 4a ed., Múnich, C.H. Beck, 2014, pp. 311-313; Jörn Weinert, *Die Dresdner Bilderhandschrift des Sachsenspiegels*, Colonia, Böhlau, 2007. En inglés: Harold J. Berman, *Law and Revolution, The Formation of the Western Legal Tradition*, Harvard, University Press, 2009, pp. 293, 311, 503 y s.
- 6 Hay referencias muy breves, sin desarrollo de la temática en: Fabio Espitia G., *Historia del Derecho Romano*, Bogotá, Universidad Externado, 2004, p. 670, nota a pie de página 117; Jesús Lalinde A., *El derecho en la*

## 2. EL “LIBRO DE DERECHO” Y SU AUTOR

La primera versión del *Espejo Sajón* fue redactada entre 1220 y 1235. No se conoce la fecha exacta, pero se puede reconstruir que el autor ha incluido la legislación imperial de 1220, mientras falta la fundación del ducado güelfo de Brunswick-Luneburgo en 1235<sup>7</sup>. Si el lugar de elaboración fue o la biblioteca de la abadía imperial de Quedlinburgo, o la de la catedral de Halberstadt, o la del monasterio de Altzelle, o el castillo de Falkenstein, es especulativo y no puede ser reconstruido con seriedad<sup>8</sup>. Del *Espejo Sajón* se conocen más de 460 manuscritos que han sobrevivido completa o parcialmente hasta hoy; el más antiguo es el de Quedlinburgo de aproximadamente 1300<sup>9</sup>.

No se trató de ninguna ley estatal, sino según su auto-identificación de un “libro de derecho” (*Rechtsbuch*) al estilo de una recopilación de un derecho preexistente, es decir de la textualización del derecho consuetudinario de los sajones, llevado a cabo como una obra privada de un jurado sin participación activa del Estado<sup>10</sup>, que fue apropiada posteriormente por la institucionalidad y tratada como un documento con fuerza de ley con relevancia en las cortes de justicia. El *Espejo Sajón* debe ser entendido como una emanación del movimiento europeo hacia el derecho escrito entre 1140 y 1265, preparado e inspirado por el *Decretum Gratiani* de la Iglesia romana de aproximadamente 1140 –también una obra recopiladora privada<sup>11</sup>– y acelerado sustancialmente por el *derecho romano* de los Hohenstaufen –una mezcla compleja entre normas de los Emperadores del propio presente a partir de las *Leyes de Roncaglia* de Federico Barbaroja de 1158, la adopción de antiguos

*historia de la humanidad*, Barcelona, Universitat, 1988, pp. 47, 57; Juan P. Pampillo B., *Historia general del derecho*, México, Oxford University Press, 2008, p. 162; Roberto Scarciglia, *Introducción al derecho constitucional comparado*, Madrid, Dykinson, 2011, p. 34. Si traducciones de autores alemanes de la era nacionalista, como Heinrich Brunner & Claudius von Schwerin, *Historia del Derecho germánico*, Barcelona, Ed. Labor, 1936 (de la ed. alemana de 1930), continúan sirviendo como el acceso principal a la historia del derecho de Europa central, los resultados solo pueden ser pobres, pues quedan ausentes los cambios paradigmáticos fuertes en la historiografía del derecho centroeuropeo desde los años 70 que han superado completamente antiguos conceptos como p. ej. la teoría de un supuesto derecho germánico.

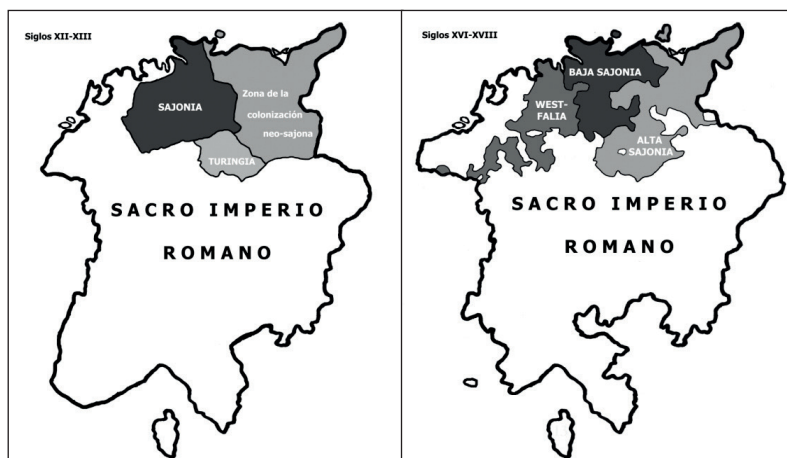
- 7 Lieberwirth, *Sachsenspiegel*, op. cit., p. 1241; Schott, *Sachsenspiegel und Magdeburger Stadtrecht*, op. cit., núm. 10; Weinert, *Die Dresdner Bilderhandschrift*, op. cit., p. 19.
- 8 Discusión en Peter Landau, “Der Entstehungsort des Sachsenspiegels”, en revista *Deutsches Archiv*, núm. 61, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau, 2005, pp. 73-101.
- 9 Lück, *Sachsenspiegel und Magdeburger Recht*, op. cit., p. 84; Dietlinde Munzel-E., *Rechtsvisualisierung in den Bilderhandschriften des Sachsenspiegels*, Viena, 2006, [http://www.munzel-everling.de/download/munzel\\_rechtsvisualisierung.pdf](http://www.munzel-everling.de/download/munzel_rechtsvisualisierung.pdf) (27.4.2016), p. 7.
- 10 Sobre el concepto de Estado y las condiciones de su aplicabilidad a la Edad media, comp. Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 1, op. cit., pp. 8 y ss.
- 11 Harry Dondorp & Jan Hallebeek, “The Church as Promoter of Law”, en Wolff, *Kultur- und rechtshistorische Wurzeln Europas*, op. cit., pp. 43-62, 46 y ss; Paolo Grossi, *Europa y el derecho*, Barcelona Ed. Crítica, 2007, cap. 2.6; Richard H. Helmholz, *The Spirit of Classical Canon Law*, Athens, University of Georgia Press, 2010, pp. 7 y ss; Lalinde A., *El derecho en la historia de la humanidad*, op. cit., p. 55; Pampillo B., *Historia general del derecho*, op. cit., p. 176; Wolfgang Reinhard, *Geschichte der Staatsgewalt*, 2a ed., Múnich, C.H. Beck, 2000, pp. 285 y ss.

textos normativos de la civilización vecina de Constantinopla, la modificación interpretativa de las mismas en la Universidad imperial de Bolonia para compatibilizarlos con la cultura propia, y todo esto bajo esfuerzos de la sistematización jurídica-. A dicha *revolución jurídica* pertenecieron también textos normativos como el *Liber Augustalis* del *Semper Augustus* Federico II de Hohenstaufen para el Reino de Sicilia de 1231, el *Derecho jutlandés* (Jyske Lov) para el oeste danés de 1241, las *Siete Partidas* del Reino de Castilla y León de 1256/1265, el *Derecho territorial* (Landslov) noruego de 1274, el *Espejo suabo* (Schwabenspiegel) de 1275 o el *Derecho territorial* (Landslag) sueco de 1350<sup>12</sup>. Esta ola de textualización debe ser entendida como una parte inmanente de los esfuerzos de la consolidación estatal en ese entonces.

La *antigua Sajonia* a la cual se refirió el *Espejo Sajón*, no debe confundirse con el Estado federado actual con el mismo nombre con el cual no hay ningún kilómetro cuadrado idéntico. En términos territoriales, dicho ducado medieval de Sajonia se ubicó en las zonas del Estado federado actual de la Baja Sajonia, los dos tercios noroccidentales de Sajonia-Anhalt, la Westfalia de la actual Renania del Norte-Westfalia, la franja norteña de Hesse y la parte holsteiniana de Schleswig-Holstein. Las transmutaciones de la denominación Sajonia son complejas: la antigua Sajonia fue una zona lingüística y étnica, organizada en los siglos IX a XII como uno de los grandes *ducados étnicos* del Sacro Imperio Romano, pero dicho ducado resultó disuelto en la consecuencia de la destitución judicial del poderoso duque Enrique el León por felonía en 1180<sup>13</sup>, de modo que la palabra Sajonia se transformó en una mera denominación geográfica y cultural amplia que incluyó también las zonas de la colonización neo-sajona en el lado oriental del río Elba, mientras la creación de una nueva generación de ducados territoriales más pequeños llevó a la existencia de un ducado y electorado de Sajonia dentro de estas zonas neo-sajonas –primero en Wittenberg en manos de la dinastía Ascania y a partir de 1422 en Meissen en manos de los Wettin–, mientras la zona geopolítica fue reestructurada en la consolidación imperial del siglo XVI en forma de los tres *círculos imperiales* sajones de Westfalia, Baja Sajonia y Alta Sajonia que cubrieron las tres cuartas partes del norte del Imperio.

12 P. ej. *Constitutiones Regni Siciliae* de 1231, ed. por Wolfgang Stürner (Ed.), *Die Konstitutionen Friedrichs II. für das Königreich Sizilien*, Hannover, Hahnsche Buchhandlung, 1996; *Das Jütische Low-Buch*, Flensburg, Bosseck, 1717; *Siete Partidas* del Reino de Castilla y León, de 1256/1265, ed. por Real Academia de la Historia (Ed.), *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, 3 tomos, Madrid, Imprenta Real, 1807. Comp. Berman, *Law and Revolution*, op. cit., pp. 425 y ss, 510 y ss; Christa Bertelsmeier-K., *Kommunikation und Herrschaft*, Stuttgart, S. Hirzel, 2008; Hans Hattenhauer, *Europäische Rechtsgeschichte*, 3a ed., Heidelberg, C.F. Müller, 1999, pp. 322-326; Lalinde A., *El derecho en la historia de la humanidad*, op. cit., p. 60; Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 1, op. cit., pp. 221 y ss, 224; Reinhard, *Geschichte der Staatsgewalt*, op. cit., pp. 289 y ss; Schmoekkel, *Auf der Suche nach der verlorenen Ordnung*, op. cit., pp. 173 y ss; Dietmar Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, 7a ed., Múnich, C.H. Beck, 2013, pp. 66, 74, 78 y s.

13 Bernd Kannowski, “Der Prozess gegen Heinrich den Löwen”, en Ulrich Falk et al. (Eds.), *Fälle aus der Rechtsgeschichte*, Múnich, C.H. Beck, 2008, pp. 96-109.



Img. 1: la zona del derecho sajón en el Sacro Imperio Romano<sup>14</sup>

El idioma del *Espejo Sajón* está lleno de poesía, rimas y proverbios en un alto nivel literario. En contra de la predominancia del latín en el derecho de entonces, el autor usó la lengua de los sajones<sup>15</sup>, es decir la variante oriental del bajo alemán dentro de la familia de las lenguas germánicas, el (bajo) *sajón medio* en forma del dialecto ostfaliano. El sajón fue un idioma propio que se usó también de modo escrito. El mismo existió hasta el siglo XIX, pero desde entonces fue prácticamente extinguido a causa de las políticas homogeneizadoras del Estado nación alemán. Estuvo más relacionado con la variante occidental del bajo alemán –el neerlandés u holandés– que con el alemán estándar de hoy, pues no participó en la segunda mutación consonántica germánica. De tal manera, los alemanes de hoy tampoco pueden leer y entender fácilmente los ejemplares no traducidos del *Espejo Sajón*.

Además, el *Espejo Sajón* se caracteriza por la fuerza expresiva de sus imágenes que visualizan la mayor parte de sus normas. Las figuras diversificadas se identifican por su gorro, vestimenta y pelo, por ejemplo el Emperador por la corona, el Papa por la tiara, el obispo por la mitra, el monje por la tonsura, el noble por la diadema al estilo de una corona menor decorada, el judío por el gorro en punta y el líder campesino por el sombrero de paja. Son de gran significado los gestos expresados con las manos como negación, prohibición, orden o instrucción.

Han sobrevivido cuatro manuscritos ilustrados, denominados según su ubicación actual en una biblioteca estatal: el de Heidelberg con 310 imágenes fue redactado entre 1295 y 1304 en la zona de las montañas Harz; el de Oldenburgo con 578 imágenes fue elaborado en 1336 por un monje en el monasterio de Rastede; el *codex picturatus* de Dresde con 924 imágenes fue redactado entre 1347 y 1363; y el *Espejo Sajón* de Wolfenbüttel con 776 imágenes proviene de aproxi-

14 Mapas: Bernd Marquardt.

15 Se discute el *Auctor vetus de beneficiis* de 1221/1224 como una pre-versión en latín del *derecho feudal* del *Espejo Sajón*.

madamente 1365. El manuscrito ilustrado originario está perdido. Hoy en día, los cuatro *codices picturati* están completamente digitalizados y accesibles en el internet<sup>16</sup>. Este artículo va a fundamentarse principalmente en el manuscrito de Heidelberg que es el más antiguo.

El autor del *Espejo Sajón* se llama Eike de Reggow (aprox. 1180-1233) y fue un jurado (Schöffe) sajón con orígenes en la baja nobleza. No se sabe exactamente ni la fecha de nacimiento ni la de fallecimiento, pues esta época no dispuso de los respectivos registros, sino se sabe solamente que Eike apareció seis veces en documentos públicos. Se puede reconstruir que él fue ministerial<sup>17</sup> del príncipe ascanio Enrique de Anhalt y trabajó para el conde Hoyer de Falkenstein, ambos ubicados en las montañas Harz. De igual forma, es evidente que Eike dispuso de una formación académica en una escuela catedralicia, probablemente de los obispados de Halberstadt o Magdeburgo, lo que fue la formación estándar de la élite judicial en la era anterior a la difusión del modelo de la formación universitaria. Según los contenidos del *Espejo Sajón*, el autor mostró un conocimiento profundo del derecho sajón, feudal y canónico<sup>18</sup>.



**Img. 2:** Eike de Reggow según el prólogo del manuscrito ilustrado de Oldenburgo

- 16 *Heidelberger Sachsenspiegel, Codex Palatinus Germanicus 164*, ed. por Universitätsbibliothek Heidelberg, *Heidelberger historische Bestände digital*, <http://digi.ub.uni-heidelberg.de/diglit/cpg164> (27.4.2016); *Oldenburger Sachsenspiegel, CIM I 410*, ed. por Landesbibliothek Oldenburg, *Landesbibliothek Oldenburg digital*, <http://digital.lb-oldenburg.de/urn/urn:nbn:de:gbv:45:1-3571> (27.4.2016); *Die Dresdner Bilderhandschrift des Sachsenspiegels, Mscr.Dresd.M.32*, ed. por Staats- und Universitätsbibliothek Dresden, <http://digital.slub-dresden.de/werkansicht/dlf/6439/1/> (27.4.2016); Facsímile del estado anterior a los daños de la 2a Guerra Mundial: Karl v. Amira, *Die Dresdner Bilderhandschrift des Sachsenspiegels*, tomo 1, *Facsimile*, Leipzig, Hiersemann, 1902; *Wolfenbütteler Sachsenspiegel online, Cod. Guelf. 3.1 Aug. 2*, ed. por Herzog August Bibliothek Wolfenbüttel, <http://www.sachsenspiegel-online.de/cms/> (27.4.2016). Comp. Hähnchen, *Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, p. 154; Lück, *Sachsenspiegel und Magdeburger Recht*, *op. cit.*, pp. 84 y s; Munzel-E., *Rechtsvisualisierung*, *op. cit.*; Weinert, *Die Dresdner Bilderhandschrift*, *op. cit.*, pp. 35 y ss.
- 17 Miembro de la baja nobleza al servicio de un príncipe
- 18 Laufs, *Rechtswentwicklung*, *op. cit.*, p. 9; Schott, *Sachsenspiegel und Magdeburger Stadtrecht*, *op. cit.*, núm. 10 y s; Schroeder, *Vom Sachsenspiegel zum Grundgesetz*, *op. cit.*, pp. 4 y ss; Michael Stolleis, *Juristen*, Múnich,

Los destinatarios del *Espejo Sajón* fueron los sajones, especialmente los señores judiciales<sup>19</sup> y los jurados. En cuanto a los manuscritos ilustrados, se puede pensar superficialmente que estos fueran dirigidos a la población no alfabetizada de entonces para poder entender la norma de modo visual. Sin embargo, el modo de presentación de los manuscritos deja aparecerlos como dedicados a la función de textos representativos preciosos para manos de la alta nobleza con gobiernos territoriales, usados entre otros de modo didáctico para la educación de los hijos, lo que puede ser acentuado también por el hecho de que los cuatro ejemplares sobrevivientes se encuentran en bibliotecas sucesoras de las colecciones de los príncipes electores de Sajonia, de los duques de Brunswick-Luneburgo, de los condes de Oldenburgo y, fuera de la zona del derecho sajón, también de los príncipes electores del Palatinado renano. Tampoco pueden considerarse las imágenes como auto-explicativas, sino que es necesario consultar el texto para entenderlas.

### 3. CONTEXTO Y PROCESO DE LA CREACIÓN DEL DERECHO

En cuanto a los fundamentos histórico-sociales del *Espejo Sajón*, pretenden indicarse tres: en primer lugar, debe contextualizarse la norma en el proceso de la formación originaria de la civilización agraria de la Cristiandad latina-católica, es decir en la “sustitución” de las sociedades preestatales tradicionales de la Europa noralpina por las sociedades estatales del Medioevo, pues la difusión del *cinturón mediterráneo-surasiano de las civilizaciones agrarias* a esta zona significó una transformación profunda, caracterizada por elementos como la gran deforestación, la colonización agraria, el poblamiento sistemático, la señorialización y la estatalización<sup>20</sup>. En segundo lugar, pretende mencionarse la gran ola de juridificación de la civilización europea que se manifestó en múltiples textos normativos durante el siglo XIII, relacionada estrechamente con la consolidación estatal indicada. En tercer lugar, se señala el gran conflicto de poder del siglo XIII entre las pretensiones del Imperio universal y de la Iglesia universal, entre la primacía de la monarquía de los Hohenstaufen y la de la teocracia papal, donde el *Espejo Sajón* asumió una posición pro-imperial.

Preguntando por el proceso de la creación de derecho, el *Espejo Sajón* expresa bien las contradicciones de una época de transición. Llama la atención que el *libro de derecho* no fue ninguna legislación estatal, sino la obra privada de un jurado que pretendió *reflejar* auténticamente, al estilo de un *espejo*, el derecho consuetudinario ya existente en Sajonia. En el prólogo, el autor usó explícita y metafóricamente la comparación de su mirada al derecho regional con el modo como “las mujeres

C.H. Beck, 1995, p. 190.

19 Señor feudal con jurisdicción sobre un territorio local.

20 En detalle: Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 133 y ss. Comp. Joachim Radkau, *Nature and power, A global history of the environment*, Cambridge, University Press, 2008, pp. 136 y ss.



se miran en el espejo”<sup>21</sup>. Por lo tanto, no se trató de ninguna ley sino de una recopilación. Todavía no se entendió la legislación soberana dentro de las facultades normales del poder estatal, sino el derecho vino supuestamente del cielo y de la tradición, y fue considerado eterno e inmodificable. Predominó aún la creencia en una normatividad divina, sobre-positiva, inmortal e indisponible en vez de partir de la función creativa del ser humano y de sus instituciones. El prólogo del *Espejo Sajón* estipuló: “Dios por sí mismo es derecho”<sup>22</sup>. De tal manera, no sorprende que resultara un fracaso el intento paralelo del Imperio de los Hohenstaufen de legislar en 1235 la *Paz territorial de Maguncia* en contra de la tradición del belicismo señorial y dedicado al fin explícito de abolir las costumbres incompatibles con la visión de la futura paz pública<sup>23</sup>. Fue todavía mucho más prometedor legitimar el nuevo derecho con referencias hacia el pasado, afirmando la restauración de un supuesto orden perdido, en vez de confesar abiertamente la planeación progresiva del bien común del futuro.

De todos modos, las instituciones estatales se apropiaron del *Espejo Sajón* como un regalo bienvenido. En la práctica institucional y social, el mismo recibió rápidamente la aprobación de su supuesta identidad con el “viejo derecho”. No se dudó de su autenticidad, de modo que se aceptó usar el texto como una fuente normativa en contra del riesgo del olvido en la memoria intergeneracional. De modo paralelo, los juristas eruditos construyeron la narración de un antiguo origen estatal del *Espejo Sajón*, identificando el *derecho territorial* con una supuesta legislación del primer Emperador del Occidente medieval y conquistador de Sajonia, Carlomagno (800-814), y el *derecho feudal* con el poderoso Emperador Federico Barbaroja de Hohenstaufen (1152-1190). La primera parte fue mera ficción, mientras la segunda contuvo un núcleo correcto. El punto clave es que el texto fue transferido de modo interpretativo en la categoría del *derecho cesáreo* (Kaiserrecht)<sup>24</sup>. En los siglos XIII y XIV, narraciones fingidas de este tipo pudieron crear su propia realidad. En consecuencia, se trató el *Espejo Sajón* al igual que una ley estatal, a pesar de su origen de manos de un juez.

En lo expuesto, es trascendental diferenciar entre los patrones de legitimación y los contenidos reales. Todo análisis contextual y estructural subraya que muchas normas del *Espejo Sajón* no fueron costumbres viejas, sino innovaciones según las nuevas necesidades de la sociedad más compleja del siglo XIII. Debe consi-

21 Gerhard Dilcher, *Normen zwischen Oralität und Schriftkultur*, Colonia, Böhlau, 2008, p.40; Laufs, *Rechtswicklung*, op. cit., p. 8; Schott, *Sachsenspiegel und Magdeburger Stadtrecht*, op. cit., núm. 13 y ss; Schroeder, *Vom Sachsenspiegel zum Grundgesetz*, op. cit., p. 9; Senn, *Rechtsgeschichte*, op. cit., p. 117.

22 Comp. Berman, *Law and Revolution*, op. cit., p. 504; Dilcher, *Normen zwischen Oralität und Schriftkultur*, op. cit., p. 178; Richter, *Rechtswörter*, op. cit., p. 121.

23 *Mainzer Reichslandfriede* de 1235, ed. por Arno Buschmann, *Kaiser und Reich*, tomo 1, Baden Baden, Nomos, 1994, pp. 80-103. Dos manuscritos ilustrados del *Espejo Sajón* editan también la *Paz territorial de Maguncia*: los de Dresde y de Wolfenbüttel. Comp. Schmidt-W., *Sprache zwischen Recht und Gesetz*, op. cit., p. 135.

24 Hähnchen, *Rechtsgeschichte*, op. cit., pp. 152 y s; Schroeder, *Vom Sachsenspiegel zum Grundgesetz*, op. cit., p. 9.

derarse evidente que las normas del pasado preestatal no pudieron servir para la creciente complejidad de la sociedad estatal. Por lo tanto, es inevitable contradecir las antiguas escuelas etno-centristas de la historiografía del derecho del alto nacionalismo (aprox. 1871-1945) que especularon sobre un texto basado en un supuesto derecho germánico proveniente del pasado tribal<sup>25</sup>. A modo de ejemplo, las normas del *Espejo Sajón* sobre la relación entre Emperador y Papa reflejaron un conflicto muy actual de la época de Eike de Reggow. De igual forma, las reglas sobre la monarquía electiva o el derecho penal público, indicaron verdaderas innovaciones de la era de la textualización.

#### 4. DERECHO TERRITORIAL Y DERECHO FEUDAL

El *Espejo Sajón* muestra una división sistemática en dos partes, denominadas *derecho territorial* (Landrecht) y *derecho feudal* (Lehnrecht). La misma no es ni idéntica ni cercana a la partición actual de la masa jurídica en derecho público y civil. El *derecho territorial* fue estructurado en forma de tres libros y debe ser visto como el derecho particular de Sajonia, mientras el *derecho feudal* fue el derecho general del Sacro Imperio Romano, aunque esta diferenciación no fue cumplida estrictamente, pues también el libro sobre el *derecho territorial* contuvo múltiples normas muy generales sobre la relación entre Imperio e Iglesia, por ejemplo<sup>26</sup>. El *derecho feudal* fue el derecho orgánico de las relaciones verticales de poder, en una cercanía a las categorías actuales de derecho constitucional, administrativo y militar, pero mezclándolos difusamente con la categoría de propiedad que actualmente sería derecho civil. Para sociedades preilustradas sin separación entre Estado y sociedad, es irreal pensar en la posibilidad de poder diferenciar estrictamente entre derecho público y civil.

Si el antiguo régimen habló de derecho civil, se pensó en una denominación para todo el derecho secular como un antónimo del derecho canónico, pero no en un antónimo del derecho público, que fue considerado dentro de la parte secular de los *dos derechos*. Dicho de otra manera, no siempre cuando cambian los contenidos, se varían también las palabras.

Lo que aparentemente falta en el *Espejo Sajón*, son la constitución municipal y el derecho urbano en cuanto a las ciudades que se fundaron y difundieron con una enorme rapidez en los siglos XII y XIII con base en sistemas jurídicos propios de alta complejidad como, en el caso sajón, el famoso *Derecho de Magdeburgo*. Sin

25 La antigua teoría de un supuesto derecho germánico (p. ej. en Brunner, *Historia del Derecho germánico*, op. cit.), es considerada hoy en día por parte de la bibliografía especializada como obsoleta, así en vista de los cambios paradigmáticos en la historiografía del derecho desde los años 70.

26 Hähnchen, *Rechtsgeschichte*, op. cit., p. 152; Meder, *Rechtsgeschichte*, op. cit., p. 154; Senn, *Rechtsgeschichte*, op. cit., p. 115; Wesel, *Geschichte des Rechts*, op. cit., p. 312.

embargo, no estuvo fuera de la lógica de la época, ver en las ciudades simplemente grandes castillos con autonomía en su organización dentro de las murallas. Tampoco debe subestimarse que hasta finales del siglo XVIII, la gran mayoría de la población continuó viviendo en el campo –en dimensiones alrededor del 90%–.

De todas maneras, en el *Espejo Sajón* predominaron normas que serían actualmente derecho público, mientras las normas civiles son incompletas; por ejemplo, parece casi ausente todo derecho contractual<sup>27</sup>. De modo congruente, el interés investigativo de este artículo pretende enfocarse en la esfera del derecho público.

## 5. LA DOBLE-CABEZA DE LA EUROPA MEDIEVAL: EMPERADOR Y PAPA

Entrando al análisis de ejemplos significativos del derecho público del *Espejo Sajón*, se considera llamativo que el mismo se dedicó en varios lugares a la doble-cabeza de la Europa latina-católica, presentando el Papa romano –con la tiara en forma de triángulo en su cabeza– y el Sacro Emperador Romano –con la corona– de modo conjunto en el trono de la Cristiandad (DT<sup>28</sup> III art. 63 § 1):



Img. 3: Derecho territorial, libro III art. 63 § 1 (Heidelberg)

La imagen 3 del manuscrito ilustrado de Heidelberg ostenta ambos poderes comunes en la misma altura con una gran cercanía como los co-gobernantes de la primera “Unión Europea de la Edad media”<sup>29</sup>. En vez de la separación entre

27 Wesel, *Geschichte des Rechts*, op. cit., p. 313.

28 Abreviaturas: DT = derecho territorial; DF = derecho feudal del *Espejo Sajón*.

29 Bernd Marquardt, *Die «Europäische Union» des vorindustriellen Zeitalters*, Zürich, Schulthess, 2005, pp. 43 y ss. “The first European Union” en Peter Heather, *Empires and Barbarians*, Nueva York, Oxford University

el poder espiritual y el poder secular, aparece más el ideal de la unidad y de la cooperación. De todos modos, también en esta época hubo una diferencia entre norma y realidad, es decir, el *Espejo Sajón* mostró una constelación ideal que fue desafiada por el gran conflicto de supremacía entre los Papas Gregorio IX (1227-1241) e Inocencio IV (1241-1254) por un lado, y el Sacro Emperador Romano Federico II de Hohenstaufen (1212-1250) por otro lado, como el punto culminante de las olas de tensión entre ambas instituciones que se desarrollaron desde el *Dictatus papae* de 1075<sup>30</sup> hasta la ley imperial *Licet iuris* de 1338<sup>31</sup> y la distensión definitiva con los acuerdos del *Concordato de Viena* de 1448. Para entender dicha tensión dentro de la doble-cabeza europea, se puede consultar otra imagen del *Espejo Sajón*, esta vez tomada del manuscrito de Dresde:



Img. 4: Derecho territorial, libro I art. 1 (Dresde)<sup>32</sup>

Al respecto, el primer artículo del *derecho territorial* expone: “Dos espadas ha dejado Dios en la tierra, para proteger a la Cristiandad. Al Papa ha entregado la espiritual y al Emperador la secular” (DT I art. 1). La imagen muestra como ambos reciben su espada directamente de manos de Jesucristo sin diferencia en la altura. Por lo tanto, a ambos se entregó de manos divinas una legitimidad celestial directa e igualitaria. No obstante, en el *derecho canónico* apareció otra variante del *principio de las dos espadas*, afirmando que el Papa recibiera las dos espadas y solo en la segunda etapa concediera la espada secular al Emperador. En

Press, 2009, pp. 515 y ss.

30 *Dictatus papae* de 1075, ed. por Grewe, Wilhelm G. (Ed.), *Fontes Historiae Iuris Gentium*, tomo 1, Berlin & Nueva York, De Gruyter, 1995, pp. 289-290. Comp. Berman, *Law and Revolution*, op. cit., pp. 95, 104 con la hipótesis de la *revolución papal*.

31 *Licet iuris*, *Gesetz über das Kaisertum* de 1338, ed. por Dietmar Willoweit & Ulrike Seif (Eds.), *Europäische Verfassungsgeschichte*, Múnich, C.H. Beck, 2003, pp. 67-70.

32 La imagen es de la edición en facsímil de 1902: Amira, *Die Dresdner Bilderhandschrift*, tomo 1, op. cit. A causa de los daños de la Segunda Guerra Mundial, el estado actual es, a pesar de la restauración exigente desde 1991, de menor calidad.

otras palabras, el *Espejo Sajón* adoptó una posición política en el gran conflicto ideológico de su época al formular con toda claridad la interpretación pro-imperial del *principio de las dos espadas*, rechazando la variante pro-eclesiástica que buscó transformar a Europa en una teocracia papal. La segunda parte de la imagen reafirma dicha igualdad, cuando el *Espejo Sajón* precisa una situación estándar con una apariencia ambigua, es decir el apoyo del Emperador al Papa en el estribo no es nada más que un gesto de respeto al sacerdote coronador en la ceremonia de coronación con un significado ritual sin mensaje jerárquico. Interesantemente, en la Edad media no fue posible imaginarse la tercera posibilidad hipotética de la prioridad del monarca<sup>33</sup>.

Surge la pregunta sobre cómo fue resuelto este conflicto de supremacía europea. Evidentemente, no hubo ninguna corte constitucional con la última palabra. Por una parte, pueden analizarse los diversos intentos de destitución mutuos llevados a cabo entre 963 y 1417 que terminaron con una clara victoria en la dimensión de “9 a 0” de los Sacro Emperadores Romanos, es decir, el comando militar de los monarcas tuvo más alcance que el poder de excomunión de la Santa Sede<sup>34</sup>. Respecto a esto, el *Espejo Sajón* negó toda facultad del *anatema* eclesiástico a intervenir en la constitución feudal y provocar rebeliones, pues limitó los efectos del mismo a la esfera del alma (DT libro III art. 63 § 2). Por otra parte, hay que aclarar que continuó el paralelismo jurídico de ambas variantes del *principio de las dos espadas* hasta la era de la Revolución Francesa y que solo se formó en los siglos XIV y XV un cierto consenso sobre los respectivos contenidos.

Cabe resaltar que las *dos espadas* significaron facultades e ilustraron también la división del derecho en dos partes, el espiritual llamado *derecho canónico* y el secular llamado como el Imperio el *romano* y *cesáreo* según la enseñanza en la Universidad imperial de élite de los Emperadores Hohenstaufen en la ciudad de Bolonia. La *espada espiritual* fue amplia e incluyó materias que parecen hoy muy seculares, inclusive grandes partes del derecho internacional público –el derecho a la guerra y en la guerra–, la ayuda social a los pobres, el estatus de la minoría judía, el derecho matrimonial, el derecho económico –con la prohibición de usuras, la nulidad de negocios crediticios por intereses entre cristianos y el principio de la equivalencia del precio justo–, además varias competencias en el ámbito del derecho penal público, concretamente en el juzgamiento de delitos

33 Véase Berman, *Law and Revolution*, *op. cit.*, p. 504; Werner Goetz, “Zwei-Schwerter-Lehre”, en Auty *et al.*, *Lexikon des Mittelalters*, tomo 9, *op. cit.*, p. 725; Laufs, *Rechtsentwicklung*, *op. cit.*, pp. 22 y s; Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 152 y s; Schmoeckel, *Auf der Suche nach der verlorenen Ordnung*, *op. cit.*, pp. 177 y ss; Richter, *Rechtbücher*, *op. cit.*, pp. 126 y ss; Schroeder, *Vom Sachsenspiegel zum Grundgesetz*, *op. cit.*, pp. 13 y s; Senn, *Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, pp. 72 y ss; Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, *op. cit.*, pp. 58 y ss.

34 Así, en 963 fue destituido el Papa Juan XII por Otón I el Grande; en 1046 tres Papas competidores por Enrique III; en 1094 el Papa Gregorio VII por Enrique IV; en 1328 el Papa Juan XXII por Luis el Bávaro (1330 restituido); y en el concilio de Constanza de 1415-1417 tres Papas rivales por Segismundo.

religiosos como la herejía<sup>35</sup>. De tal manera, no puede hablarse de la relación entre Estado e Iglesia, pues la Iglesia significó por sí mismo un poder estatal, sino de la constelación entre *imperium* y *sacerdotium* al estilo del modo de *separación de poderes* de la Cristiandad latina de entonces. En el espacio interno del Sacro Imperio Romano, dicha separación benefició al Emperador, pues el Papa no pudo imponer ninguna soberanía respecto a la investidura de los arzobispos y obispos que fueron elegidos por parte del cabildo catedralicio local, para ser introducidos por el Papa en sus tareas espirituales y por el Emperador en sus funciones seculares, un sistema en el cual ellos sirvieron también como vasallos y príncipes imperiales al estilo de una clase de administradores territoriales que gobernaron aproximadamente la tercera parte de los principados regionales con una lealtad aumentada a la corona<sup>36</sup>.

Cabe destacar que el enfoque anti-canónico y pro-imperial del *Espejo Sajón*, se manifestó también muy claramente en el derecho dedicado a la minoría religiosa de los judíos. No se adoptaron las normas discriminatorias del derecho canónico, sino el *Espejo Sajón* dejó aparecerlos primordialmente como los protegidos del Sacro Emperador Romano (DT II art. 66 § 1)<sup>37</sup>. La Santa Sede reconoció la posición de oposición del *Espejo Sajón* por damnificarlo, en la bula *Salvator humani generis* del Papa Gregorio XI de 1374, declarándolo un libro erróneo<sup>38</sup>, pero sin lograr consecuencias reales de deslegitimación.

## 6. TRANSLATIO IMPERII: LA IDENTIDAD ROMANA COOPTADA DEL IMPERIO MEDIEVAL

De igual forma, el *Espejo Sajón* se dedicó a los fundamentos de legitimidad de la Cristiandad latina-católica, basándose en la teoría de la *translatio imperii* (DT III art. 44 § 1). La misma se fundamentó en la idea del imperio único trasladado de lugar en lugar:

35 Hattenhauer, *Europäische Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, pp. 334 y ss; Helmholz, *The Spirit of Classical Canon Law*, *op. cit.*, pp. 174 y ss, 257 y ss, 284 y ss; Peter Landau, "Der Einfluß des kanonischen Rechts auf die europäische Rechtskultur", en Íd., *Europäische Rechtsgeschichte und kanonisches Recht*, Badenweiler, Bachmann, 2013, pp. 233-254; Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 154 y s.

36 Hattenhauer, *Europäische Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, pp. 334 y ss; Helmholz, *The Spirit of Classical Canon Law*, *op. cit.*, pp. 174 y ss, 257 y ss, 284 y ss; Peter Landau, "Der Einfluß des kanonischen Rechts auf die europäische Rechtskultur", en Íd., *Europäische Rechtsgeschichte und kanonisches Recht*, Badenweiler, Bachmann, 2013, pp. 233-254; Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 154 y s.

37 Christine Magin, 'Wie es umb der iuden recht stet', *Der Status der Juden in spätmittelalterlichen deutschen Rechtsbüchern*, Göttingen, Wallstein, 1999, pp. 50 y ss.

38 Bula papal *Salvator humani generis* de 1374, ed. por *Simboli e dichiarazioni sulla fede cattolica e i costumi*, <http://www.totustuustools.net/denzinger/g11salva.htm> (30.4.2016). Comp. Hähnchen, *Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, p. 152.





Img. 5: *Derecho territorial*, libro III art. 44 § 1 (Heidelberg)

En este mito de origen, el poder imperial como tal nació supuestamente en un lugar que la Biblia asocia con una torre, es decir en la Babilonia mesopotámica. En el segundo paso, fue trasladado a Persia y en el tercero –mediante la violencia, simbolizada por la espada– a Alejandro Magno, para terminar en el cuarto y último imperio de la historia universal, el romano. De tal manera, el autor demuestra un conocimiento genérico de las raíces lejanas de la civilización europea en Oriente. La norma continúa –en la segunda línea de la imagen– con la afirmación que el Imperio Romano existe todavía en la actualidad propia –el siglo XIII–, pues Dios lo había entregado de modo conjunto al Sacro Emperador Romano y al Papa romano. Según esta perspectiva de identidad, el primer Emperador no fue reconocido en el fundador histórico, Carlomagno, sino se proyectó una línea de origen hacia el pasado lejano de Augusto, de modo que la expresión *Semper Augustus* se estableció como parte del título oficial del Emperador cristiano hasta 1806. La ideología política de la *translación del imperio* hizo casi intangible al Sacro Imperio Romano, pues su componente trascendente y profético, derivado del libro bíblico de Daniel, equiparó la destrucción de las instituciones imperiales con el despertar del Anticristo, es decir, con la catástrofe espiritual más grande que pueda ser imaginada<sup>39</sup>.

En esta lógica, solo hubo un imperio en Europa, rodeado por monarquías de segundo rango, llamados reinos. Precisamente, existieron paralelamente dos esferas del Sacro Imperio Romano, tanto la esfera políticamente concreta del Estado imperial en sus territorios centroeuropeos como la esfera más amplia que incluyó levemente, en el sentido del Imperio universal, toda la Cristiandad latina en los deberes del *defensor supremo de la Cristiandad*. De modo consecuente, en

39 Laufs, *Rechtsentwicklung*, op. cit., p. 16; Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 1, op. cit., pp. 135, 151 y s; Heinz Thomas, “Translatio Imperii”, en Auty et al., *Lexikon des Mittelalters*, tomo 8, op. cit., pp. 944-946.

el *Espejo Sajón* se alude al “Imperio mundial” (DT III art. 44), aunque mundo en este sentido no fue nada más –y nada menos– que el mundo concreto y conocido de la Europa latina-católica<sup>40</sup>. En sus doctrinas universalistas, la monarquía primaria de Europa no quedó por debajo de las exigencias del Imperio Chino en el otro lado del *cinturón mediterráneo-surasiático de las civilizaciones estatales*.

## 7. LA PAZ PÚBLICA

Mientras las repúblicas del presente reclaman el monopolio de la violencia legítima, el Estado medieval fue mucho más débil y pudo garantizar solamente una paz relativa frente al *ius ad bellum* reconocido de los principados y señoríos vasallos en manos de dinastías propias. Según el *Espejo Sajón*, el Sacro Emperador Romano mandó una paz especial para ciertas personas, lugares y tiempos:



**Img. 6:** *Derecho territorial*, libro II art. 66 § 1 (Heidelberg)

En la primera línea aparecen las personas protegidas, de la derecha a la izquierda son los sacerdotes, monjes, mujeres y judíos (DT II art. 66 § 1). A diferencia de las *paces territoriales* promulgadas por los Emperadores, faltó el quinto grupo de los comerciantes. Si el lector se pregunta por el denominador común, hay que indicar la característica de personas sin armas, mejor dicho, sin el derecho a cargar y usar armas. En la sociedad heroica de la Edad media, el Estado protegió subsidiariamente a los débiles que no pudieron defenderse con recursos propios.

Como lugares de la paz imperial, se pueden identificar las iglesias, los molinos y los arados para simbolizar la prohibición de devastar las fuentes de subsistencia.

40 Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 150 y s.

Además, el monarca mandó la paz para tiempos sagrados, especialmente el largo fin de semana de jueves a domingo (DT II art. 66 § 2), es decir la guerra fue limitada a los días de lunes a miércoles. Sobre la eficacia de esta última norma solo puede especularse, pues contradijo toda lógica bélica<sup>41</sup>. De todas maneras, el violador de la paz del Emperador pudo ser condenado a la muerte (DT III art. 7 § 3). Cabe destacar que las normas de la paz relativa del *Espejo Sajón* tenían su origen en la *pax et treuga dei* de la Iglesia romana, formulada en varios concilios entre 989 y 1139<sup>42</sup>, lo que se adoptó y precisó en 1103, 1152 y 1224 por las *constitutiones pacis* o paces territoriales (Landfrieden) de los Sacro Emperadores Romanos Enrique IV de Franconia, Federico I de Hohenstaufen y del co-gobernante e hijo Enrique (VII) de Federico II de Hohenstaufen<sup>43</sup>. Mientras dichos *paces territoriales* fueron acuerdos entre el monarca y sus vasallos principales para tiempos delimitados, el *Espejo Sajón* buscó transformar los contenidos en derecho consuetudinario permanente<sup>44</sup>.

Cabe mencionar varias estrategias complementarias de la paz pública. A estas perteneció el concepto de que el monarca pudo obligar a sus vasallos presentes en una asamblea a jurar la paz para un tiempo razonable con la prohibición de cargar armas durante este periodo, excepto para torneos deportivos, servicios imperiales y la legítima defensa del castillo (DT II art. 71 § 2-3), lo que se aseguró por la amenaza de la pena de muerte para violadores de la paz jurada (DT III art. 9 § 2) e incluso por la impunidad para el homicidio de un violador de la paz (DT II art. 69). De modo paralelo, aparecieron múltiples normas sobre la destrucción y el desarme de castillos, inclusive la participación del juez superior en dichas intervenciones (p. ej. DT III art. 68 § 1). Como el método principal de la ejecución contra perturbadores de la paz pública, apareció la *proscripción imperial* (Reichsacht), es decir la exclusión del malhechor de la comunidad jurídica (p. ej. DT III art. 16 § 3), al estilo de un antepasado histórico del estado de sitio<sup>45</sup>.

No debe desconocerse que la era del *Espejo Sajón* buscó una consolidación más profunda del Estado de la paz interna mediante la *Paz Territorial de Maguncia* de 1235, promulgada por parte del Sacro Emperador Romano Federico II de Hohenstaufen con el fin de “establecer un gobierno de paz y de la justicia” (preámbulo). El artículo 5 estipuló:

41 Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 227 y s; Meder, *Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, p. 162.

42 P. ej. Concilio de Clermont (1095) & 2o Concilio Lateranense (1139), *Pax et treuga dei*, ed. por Grewe, *Fontes Historiae Iuris Gentium*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 613-614.

43 P. ej. *Paz imperial del Emperador Enrique IV* de 1103, ed. por Kroeschell, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 205-206. Comp. Berman, *Law and Revolution*, *op. cit.*, pp. 493 y ss; Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 223, 227; Eberhard Schmidt, *Einführung in die Geschichte der deutschen Strafrechtspflege*, 3a ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1995, pp. 48 y ss, 57 y ss; Senn, *Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, pp. 77 y s; Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, *op. cit.*, p. 69.

44 Richter, *Rechtswörter*, *op. cit.*, p. 124.

45 Bernd Marquardt, “Reichsacht”, en Friedrich Jäger et al. (Eds.), *Enzyklopädie der Neuzeit*, tomo 10, Stuttgart & Weimar, J. B. Metzler, 2009, pp. 895-897.

“El derecho y las cortes de justicia son creados para que nadie sea el vengador de la injusticia recibida, porque donde falta la autoridad del derecho, gobiernan la arbitrariedad y la crueldad. Por eso, Nosotros (Federico II) ordenamos que en cualquier disputa nadie que haya sido infringido por daños o injusticias, puede imponer su derecho por la vía de la guerra, si no ha presentado anteriormente su demanda ante el juez competente y ha perseguido su derecho hasta la sentencia ejecutoria [...]”<sup>46</sup>.

Aunque este concepto de *paz por cortes de justicia* significó una gran visión anticipada que se logró realizar más tarde, entre 1495 y 1555<sup>47</sup>, el mismo resultó en el siglo XIII un gran fracaso, pues la nobleza trató su *ius ad bellum* todavía como un derecho fundamental inherente a su estatus y fuera del poder dispositivo del Estado. La idea de la *Paz de Maguncia* de un Estado legislador que pudiera mejorar activamente el bien común, colisionó con la percepción tradicional de un derecho divino inmodificable, es decir, fue percibida como una arrogación de esferas cerradas para el poder estatal. De tal manera, solo fue posible obligar los nobles presentes en las asambleas frecuentes a jurar la paz pública para un tiempo delimitado, pero sin apertura a un carácter abstracto, general y permanente del contenido de la norma<sup>48</sup>.

## 8. LA MONARQUÍA ELECTIVA Y EL CONSEJO DE LOS ELECTORES

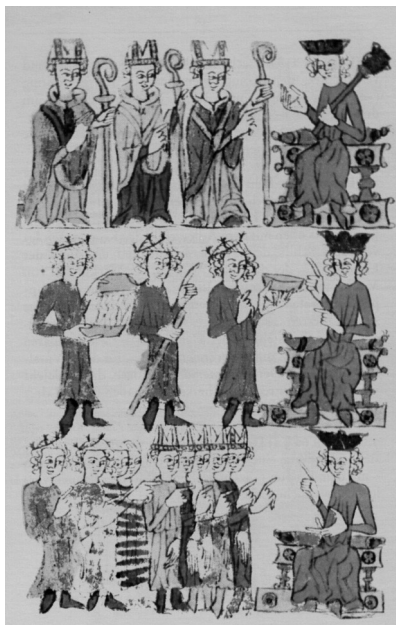
Puede sorprender al no familiarizado con la materia, pero el Sacro Imperio Romano fue una monarquía electiva. Las siguientes imágenes del *Espejo Sajón* muestran el proceso de sucesión en tres pasos: en primer lugar, describe la elección del monarca por parte de los siete príncipes electores (Kurfürsten), aunque la segunda línea comete un error, visualizando solo tres de los cuatro electores seculares; el segundo paso consiste en la confirmación por los demás príncipes vasallos (DT III art. 57 § 2); y el tercer paso indica la coronación del rey romano elegido por parte del Papa romano como Emperador romano (DF art. 4 § 2)<sup>49</sup>. El Sacro Emperador Romano fue el único monarca de Europa directamente coronado por parte del Papa.

46 Mainzer Reichslandfriede de 1235, *op. cit.*

47 Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 2, *op. cit.*, pp. 29 y ss, 47 y ss.

48 Véase Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 228 y ss; Íd., “¿Paz por estatalización, Paz por Cortes de Justicia, Paz por tratado, Paz por soberanía, Paz por derecho penal?”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 26, Bogotá, UNAL, 2009, pp. 17-60, 24 y ss; Hattenhauer, *Europäische Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, pp. 289 y s, 294 y s; Peter Thorau, “Mainzer Landfriede”, en Auty *et al.*, *Lexikon des Mittelalters*, *op. cit.*, p. 144; Elmar Wadle, “Gerichtsweg und Fehdegang im Mainzer Reichsfrieden von 1235”, en Heinz Müller-D. *et al.* (Eds.), *Festschrift für H. Jung*, Baden Baden, Nomos, 2007, pp. 1021-1032; Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, *op. cit.*, p. 77.

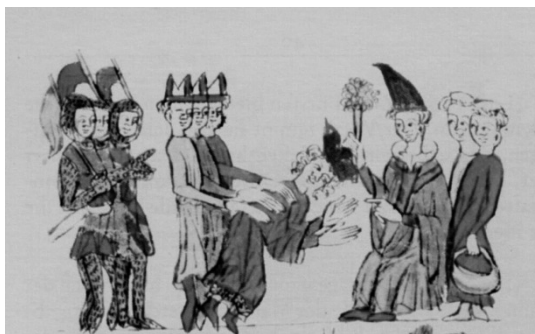
49 Laufs, *Rechtsentwicklung*, *op. cit.*, pp. 24 y s; Richter, *Rechtbücher*, *op. cit.*, pp. 125 y ss; Schroeder, *Vom Sachsenspiegel zum Grundgesetz*, *op. cit.*, pp. 14 y s.



**Img. 7:** *Derecho territorial*, libro III art. 57 § 2: los electores (Heidelberg)

Si se pretende entender la lógica de funcionamiento de la monarquía electiva preilustrada, es útil diferenciar entre tres fases históricas: en la primera entre 919 y 1124, funcionó prácticamente como una monarquía dinástica de las dinastías ottoniana y salia; en la segunda entre 1125 y 1346 se dio una competición entre las grandes dinastías regionales internas (en particular, Hohenstaufen, Güelfa, Habsburgo, Luxemburgo y Wittelsbach); y en la tercera entre 1347 y 1806, se detecta otra vez el estilo de la confirmación de los candidatos correctos según el *ius sanguinis* de los Luxemburgo (hasta 1437) y después, durante cuatro siglos, de los Habsburgo. Bajo estas condiciones, pueden demostrarse tres funciones principales de las elecciones: primero, se pretendió generar una co-legitimidad desde los gobernados al lado de la legitimidad del cielo, en lo que el *Espejo Sajón* se acercó a la posterior soberanía popular, cuando identificó “los germanos” como el grupo electoral representando por el comité (DT III art. 52 § 1); segundo, se intentó obligar al sucesor a la confirmación explícita de los derechos de los gobernados lo que se hizo más tarde, a partir del siglo XVI, de modo escrito en forma de capitulaciones electivas<sup>50</sup>; tercero, se posibilitó la función subsidiaria de garantizar una sucesión interna en caso de la extinción dinástica. Cabe anotar que monarquías electorales existieron de modo paralelo en los Estados pontificios, Croacia, Hungría, Polonia, Lituania, Dinamarca, Noruega y Suecia.

50 Bernd Marquardt, *Derechos humanos y fundamentales*, Una historia del derecho, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2015, pp. 9 y ss; Íd., “Wahlkapitulation”, en Jäger et al. (Eds.), *Enzyklopädie der Neuzeit*, tomo 14, *op. cit.*, pp. 508-510.



**Img. 8:** *Derecho feudal*, art. 4 § 2: la coronación papal del Emperador (Heidelberg)

El origen del consejo electoral visualizado en el *Espejo Sajón*, es una de las preguntas más controvertidas de la historia constitucional centroeuropea. En vez del antiguo modo de la elección por todos los príncipes presentes, por ejemplo en 1198/1199 con 62 participantes, dicho consejo exclusivo apareció por primera vez en el *Espejo Sajón* y en la práctica a partir de la doble-elección de 1257, en este contexto dividido en dos partidos, y de modo unido en las elecciones de 1273 y 1298. Una primera corriente de explicación es la *teoría de las dignidades elevadas* que sirve, sin duda, para la participación de los tres arzobispos renanos en la primera línea de la imagen 7, los de Maguncia, Colonia y Tréveris, teniendo en cuenta su función tradicional como los archicancilleres de las tres partes del Imperio. Otra propuesta indica los *principados vasallos más importantes y estimados*, a los que pertenecieron tres electorados seculares, a saber, la Sajonia de los Ascania, el Palatinado renano de los Wittelsbach y la Bohemia de los Premislidas, pero el cuarto electorado secular, el Margraviato de Brandeburgo de otra línea de los Ascania, tuvo un significado secundario, mientras faltaron prácticamente todos los principados del sur. Eventualmente puede explicarse la ausencia de los duques de Suabia a causa de la corona imperial en su cabeza, la de los duques de Baviera por la tenencia paralela del Palatinado en manos de los Wittelsbach y la de los *rectores* de Borgoña por la extinción de la línea principal de los Zähringen (1218), pero los duques de Austria de la dinastía Babenberg se extinguieron después del *Espejo Sajón* en 1246 y, en cuanto la ausencia de los duques de Lorena, los duques de Carinitia y los condes de Görz-Tirol, falta toda explicación según criterios de la relevancia. Tampoco aparecieron los duques sucesores de la Baja Lorena dividida. Por eso, Armin Wolf propone enfocarse en la elección de 1298 como la decisiva, indicando que los cuatro electores de Albrecht de Habsburgo fueron los esposos de las hijas de Rudolfo de Habsburgo, es decir, en la visión de este autor la *descendencia del renovador del Imperio* después del *interregnum* cualificó para esta dignidad, lo que parece plausible, pero ignora la aparición de ellos varios decenios antes en el *Espejo Sajón*. Una cuarta rama de interpretación se enfoca en la *transformación de las actividades comprometidas de los siempre presentes en un derecho exclusivo*.



Además, una quinta hipótesis sorprende, pues sostiene la invención de esta institución constitucional por el compilador del *Espejo Sajón*, por supuesto no al estilo de una invención libre, sino en forma de la precisión dentro de un desarrollo complejo ya iniciado. Parece muy llamativo que dos de los cuatro electores seculares señalados fueron sajones de la misma dinastía Ascania del horizonte personal de vida de Eike de Repgow. Precisamente, hay que tener en cuenta que el *Espejo Sajón* recibió rápidamente el reconocimiento de una fuente auténtica del antiguo derecho proveniente de un supuesto pasado eterno, mientras las elecciones se realizaron con grandes distancias de tiempo, de modo que en los casi cuatro decenios entre 1220 y 1257 no hubo ninguna elección general, excepto las dos elecciones de anti-reyes en 1246 y 1248, con el efecto de que ningún elector de 1257 dispuso de una memoria personal de las elecciones anteriores. Ante esta situación, pareció lógico consultar el *Espejo Sajón*. Sin embargo, en contra de la hipótesis del origen en el *Espejo Sajón*, se ha argumentado la posibilidad de que el artículo de los electores fue un producto posterior incluido en la versión textual de 1270, es decir del entorno de la elección de Rodolfo de Habsburgo, pero es muy especulativo la reconstrucción precisa de las versiones originarias del *libro de derecho*, pues el manuscrito superviviente más antiguo es de aproximadamente 1300<sup>51</sup>.

De todos modos, la formación del consejo de los siete electores fue un proceso largo que alcanzó su madurez en la legislación imperial del siglo XIV, precisamente con las leyes fundamentales y electorales de 1338, el *Licet Iuris*, y de 1356, la *Bula de Oro*, que sostuvieron el principio mayoritario y el cuórum del mínimo de cuatro votos para prevenir eficazmente el riesgo de doble-elecciones y las respectivas guerras civiles destructivas<sup>52</sup>.

## 9. EL ESCUDO DEL EJÉRCITO Y LA CONSTITUCIÓN FEUDAL

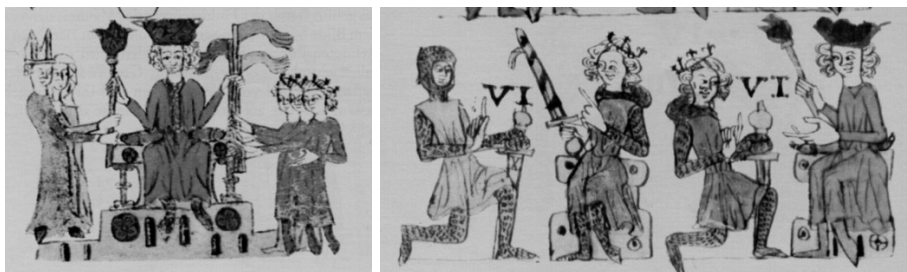
Una de las figuras más citadas del *Espejo Sajón*, es el *escudo del ejército* (Heerschild) según el artículo 3 § 2 del primer libro del *derecho territorial* que presenta la organización vertical de poder en seis escalones jerárquicos: primero, el monarca; segundo, los obispos y abades; tercero, los príncipes seculares; cuarto, los condes

51 Respecto a las raíces: Frank-R. Erkens, "Vom historischen Deuten und Verstehen, Noch einmal zu einer neuen Theorie über die Entstehung des Kurkollegiums", en revista *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, GA*, núm. 122, Viena et al., Böhlau, 2005, pp. 327-351; Günter Hohlweck, *Studien zur Entstehung des Kurkollegs*, Bonn, Universität (tesis doctoral), 2001; Peter Landau, "Eike von Repgow und die Königswahl im Sachsenspiegel", en revista *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, GA*, núm. 125, Viena et al., Böhlau, 2008, pp. 18-49; Schmoekkel, *Auf der Suche nach der verlorenen Ordnung*, op. cit., pp. 194 y ss; Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 80 y ss; Armin Wolf, *Die Entstehung des Kurfürstenkollegs 1198-1298*, 2a ed., Idstein, Schulz-Kirchner, 2000.

52 *Licet iuris* de 1338, op. cit; *Goldene Bulle*, Ley de las dietas de Núremberg y Metz de 1356, ed. por Buschmann, *Kaiser und Reich*, tomo 1, op. cit., pp.108-156.

y señores libres; quinto, la baja nobleza calificada como jurados supralocales (Schöffenbarfreie); sexto, los súbditos de ellos<sup>53</sup>. Sin embargo, no se pueden leer los seis escalones como un sistema estricto, pues el mismo mezcló cuestiones de organización y preguntas de rango. También personas del cuarto *escudo del ejército* pudieron ser vasallos inmediatos del Emperador. Es más preciso, pensar la organización vertical como compuesta por los niveles del monarca, de los vasallos inmediatos de la corona con gobiernos regionales –típicamente los obispos, duques, margraves, langraves, algunos abades, algunos condes y pocos señores simples–, de los subvasallos de ellos con gobiernos locales –en este caso, varios condes, algunos abades y los señores jurisdiccionales– y de la población campesina como súbditos señoriales de los últimos, reduciendo el modelo a una realidad típica de tres niveles gubernamentales –central, regional y local–.

La denominación *escudo del ejército* subraya la relación íntima entre la organización estatal y la organización militar según los deberes principales de los vasallos y subvasallos en apoyar al monarca en la guerra. Hubo una identidad entre la élite militar y la élite gubernamental en la misma clase guerrera, llamada nobleza. Nade sería más equivoco que pensar el derecho feudal como una especie de derecho civil, solo porque se usó metafóricamente terminologías propietaristas para describir el dominio territorial, pues el mismo entró principalmente en categorías que hoy serían derecho constitucional, administrativo y militar. Las normas precisas fueron concretadas en el *derecho feudal* del *Espejo Sajón* con un enorme detallismo en una concordancia general con los rasgos del *liber feudorum*, es decir, el derecho feudal común del Sacro Imperio Romano según varias leyes de los Emperadores Lotario (1136), Federico I (1158) y Federico II (1220) con base en raíces lombardas<sup>54</sup>.



**Img. 9-10:** *Derecho territorial*, libro III art. 60 § 1, y *derecho feudal*, art. 4 § 1 (Heidelberg)

La imagen 9 muestra la investidura de los príncipes eclesiásticos –con el obispo y la abadesa a la izquierda– y seculares por parte del Emperador en sus gobiernos regionales (DT III art. 60 § 1). Como lo ilustra la imagen 10, en la constitución

53 Hans Boldt, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, tomo 1, 2a ed., Múnich, DTV, 1990, p. 77; Richter, *Rechtsbücher*, *op. cit.*, pp. 128 y ss; Senn, *Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, pp. 81 y ss.

54 Peter Weimar, “Liber feudorum”, en Auty *et al.*, *Lexikon des Mittelalters*, tomo 5, *op. cit.*, pp.1943-1944; Kroeschell, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 193 y ss, 291 y ss.

feudal el monarca obligó a sus vasallos de la corona en un plazo de seis semanas al servicio imperial, y el último lo hizo con su sub-vasallo en el mismo plazo (DF art. 4 § 1). Un deber particular fue el acompañamiento en el viaje de coronación hacia la capital papal de Roma (Romfahrt), con la obligación del sucesor a indicar su deseo con la anticipación de un año, seis semanas y tres días (DF art. 4 § 3). En caso de una felonía, fue posible un juicio feudal: por ejemplo en el año 1180, la corte imperial confiscó los dos ducados de Sajonia y Baviera del contrincante más poderoso del Sacro Emperador Romano Federico I de Hohenstaufen, Enrique *el León* de la dinastía güelfa, debido a la ruptura de su deber a la paz y al desacato de la majestad imperial; en el transcurso de un año, las tropas imperiales sometieron al duque<sup>55</sup>. No obstante, los deberes de los vasallos tampoco fueron incondicionados, sino relacionados con la reciprocidad: en caso de una infracción significativa del derecho por parte del monarca, el *Especulo Saxonum* reconoció un derecho a la resistencia (DT III art. 78 § 1-2).

## 10. EL JURAMENTO PÚBLICO

Como el conector y adhesivo del Estado medieval, sirvió el juramento. Nadie pudo imaginarse algo tan abstracto como un deber general de cumplir las leyes, sino que fue necesario el compromiso interpersonal ritualizado. Tampoco fue pensable una especie de derecho a la mentira, sino la veracidad de la palabra fue un principio ético y jurídico clave.

La emanación primaria fue el juramento promisorio del vasallo. En todo cambio generacional, hubo que renovar el sistema de deberes y derechos recíprocos de la constitución feudal en el ritual del homenaje, pero solo el subordinado juró, mientras el señor feudal confirmó. Una segunda variante de alta relevancia puede reconocerse en el juramento promisorio de paz por mandato del monarca, que obligó a los nobles presentes en una asamblea a renunciar a la violencia durante un tiempo delimitado. Una tercera variedad fue el juramento promisorio del juez, enfocado en aplicar la justicia de modo imparcial e igualitario. En cuarto lugar, se señala el juramento probatorio del derecho procesal penal, al cual se va a volver en adelante.

El significado del juramento fue el de una *automaldición condicionada* que presentó a Dios como el vengador de la promesa incumplida con presuntos efectos destructivos para la vida eterna en el más allá. La bibliografía especializada ha hablado también del *sacramento de poder*<sup>56</sup> y de la *constitución en la*

55 Kannowski, *Der Prozess gegen Heinrich den Löwen*, op. cit., pp. 96-109; Kroeschell, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 1, op. cit., p. 293.

56 Adalbert Erler, "Eid", en Íd. & Kaufmann, *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 2, op. cit., p. 861, Paolo Prodi, *Il sacramento del potere, Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*,

era pre-constitucional<sup>57</sup>. Aparte del vengador celestial, el *Espejo Sajón* precisó también el vengador terrenal del perjurio, es decir la justicia penal hasta la pena de muerte (DT III art. 9 § 2).



**Img. 11:** *Derecho territorial*, libro III art. 9 § 2 (Heidelberg): la persona que jura indica por el lirio roto en sus manos que pretende violar la paz prometida, mientras detrás de él ya espera el verdugo con la espada para ejecutar al malhechor

## 11. NATURALEZA Y PODER

Además, el *Espejo Sajón* tematizó la gran deforestación y colonización agraria del Medioevo noralpino<sup>58</sup>. La imagen 12 muestra varios campesinos que deforestan y construyen casas, bajo una visión muy antropocéntrica expresada en las proporciones irreales entre los hombres y los arboles, pero la parte más importante se ve a la izquierda, donde un líder campesino –con un sombrero de paja– y un noble –con la diadema decorada– intercambian un documento jurídico, estableciendo un gobierno señorial (DT III art. 79 § 1). Significó: *ninguna deforestación sin señorialización*, prohibiendo deforestaciones autónomas de campesinos y estableciendo la red densa de señoríos jurisdiccionales locales alrededor de castillos con diámetros de aproximadamente diez a quince kilómetros sin dejar vacíos en el espacio. Se trató de los fundamentos locales de la constitución feudal y, ante la ausencia de toda ciudadanía nacional, de los lugares de la única pertenencia jurídica de los campesinos<sup>59</sup>.

Bologna, Il Mulino, 1992. Comp. Helmholz, *The Spirit of Classical Canon Law*, op. cit., pp. 145 y ss. Véase prontamente en castellano: Juan Jorge Almonacid Sierra, *Juramento constitucional*, Bogotá, UNAL (tesis doctoral de 2015), prevista para 2017.

57 André Holenstein, “Die Verfassung im vorkonstitutionellen Zeitalter”, en anuario *Jahrbuch des Historischen Vereins für das Fürstentum Liechtenstein*, tomo 90, Vaduz, Historischer Verein, 1991, pp. 283-299.

58 Radkau, *Nature and power. A global history of the environment*, op. cit., pp. 136 y ss.

59 Hattenhauer, *Europäische Rechtsgeschichte*, op. cit., p. 288; Friedrich Lütge, “Agrarverfassung”, en Erler & Kaufmann, *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 1, op. cit., pp. 63-80, 70; Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 1, op. cit., pp. 140 y ss.



**Img. 12:** *Derecho territorial*, libro III art. 79 § 1 (Heidelberg)

De igual forma, el *Espejo Sajón* tematizó la naturaleza al formular una especie de derecho humano originario, estipulando que Dios había entregado al ser humano, en su estado natural, un derecho básico, la caza libre de los animales en la naturaleza (DT II art. 62 §§ 1-2), lo que coincidió con la existencia originaria del ser humano como cazador y recolector. Sin embargo, el *Espejo Sajón* no quiso proteger dicho derecho, sino que mostró la abolición del mismo por parte del monarca, garantizando la paz a los animales en los últimos bosques de Sajonia, excepto animales considerados peligrosos como osos y lobos, orientándose en la nueva escasez de los hábitats en el contexto de la gran deforestación y colonización agraria de Europa central. Se combinaron motivos ambientales y sociales, pues hubo también una monopolización de la caza en manos del monarca y de la alta nobleza bajo la exclusión de la población campesina. Los tres bosques protegidos que el *Espejo Sajón* señaló con nombres –el Brezal de Luneburgo (Magetheide), las montañas Harz y la selva de Zeitz (Koyne)– indicaron la parte ostfaliana de Sajonia conocida por Eike de Repgow, pero no se trató de ninguna lista completa, pues en realidad hubo otros bosques sajones bajo *ban imperial*<sup>60</sup>.



**Img. 13:** *Derecho territorial*, libro II art. 62 §§ 1-2 (Heidelberg)

60 Clemens Dasler, *Forst und Wildbann im frühen deutschen Reich*, Colonia, Böhlau, 2001, pp. 227 y ss.

En múltiples normas adicionales, el *Espejo Sajón* se dedicó a las relaciones socio-ambientales en el ambiente agrario. Se quiere indicar tres ejemplos: primero, se señala el derecho contra emisiones, obligando a distancias mínimas de las rejas de instalaciones malolientes como pocilgas y retretes (DT II art. 51 § 1); segundo, se alude el derecho de alimentarse como viajero de los cereales en la cercanía inmediata de la vía, sin salir con un pie del camino (DT II art. 68); tercero, llama la atención la estrategia de evitar conflictos de sucesión por el principio tan fácil de entender como preventivo de abusos: *el mayor divide y el menor elige* (DT III art. 29 § 2)<sup>61</sup>. En la multitud de normas de este tipo, se reconoce que el *Espejo Sajón* buscó una cercanía al pueblo real, respondiendo a los problemas concretos de la sociedad rural de Sajonia, sin bloquear la comprensión por abstracciones y teorizaciones, posibilitando efectos educativos en el *deber ser* y facilitando la memoria de la normatividad.

## 12. ¿DIGNIDAD HUMANA EN LA EDAD MEDIA?

A pesar de que la sociedad medieval se caracterizó por los estamentos de nacimiento, el *Espejo Sajón* contiene un artículo –el 42 del tercer libro del *derecho territorial*– que plantea una perspectiva de la persona que recuerda el lector moderno en la idea de la dignidad humana. Eike de Repgow señala que Dios ha creado el ser humano según su propio modelo, sin diferenciación entre el rico y el pobre, y si alguien no lo respeta, el mismo actúa contra Dios. Precisamente, el artículo deslegitima la esclavitud y el servidumbre, defendiendo prácticamente la igualdad campesina en una sola clase de súbditos señoriales. Esto no fue lejano de la dinámica de la Edad media: la esclavitud desapareció en Europa central, mientras categorías como el supuesto campesino libre y el presumido campesino en servidumbre se igualaron a meras denominaciones dentro de la pertenencia jurídica a un señorío feudal con derechos y deberes comparables. No obstante, la igualdad entre nobles y campesinos estuvo fuera de lo imaginable de la época.

## 13. LAS CORTES DE JUSTICIA

El *Espejo Sajón* confirmó la función del monarca como el juez supremo del Imperio (DT III art. 52 § 2)<sup>62</sup> y presentó toda jurisdicción como derivada del jefe de Estado (DT III art. 26 § 1). Se dedicó también a las cortes locales en el marco de la jurisdicción señorial autónoma. La siguiente imagen 14 muestra que “el juez” –mejor dicho el señor jurisdiccional–, marcado por el gran sombrero

61 Andreas Wacke, “Der Ältere teilt, der Jüngere wählt”, en Albrecht Cordes *et al.* (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, 2a ed., tomo 1, Berlín, E. Schmidt, 2006, p. 953. Sobre el derecho agrario: Karl S. Bader & Gerhard Dilcher, *Deutsche Rechtsgeschichte, Land und Stadt, Bürger und Bauer im Alten Europa*, Berlín, Springer, 1999, p. 166.

62 Schroeder, *Vom Sachsenspiegel zum Grundgesetz*, *op. cit.*, p. 11.



dividido en tres segmentos paralelos, no juzgó por sí solo, sino bajo el apoyo del consejo de los jurados en el lado izquierdo que fue obligado en la constelación concreta, a causa del juzgamiento en nombre del monarca en asuntos de la justicia capital delegada, a presentarse de modo respetuoso sin sombreros ni guantes (DT III art. 69 § 1). Se trató precisamente de la memoria colectiva del derecho particular en forma de un consejo de siete, diez o doce campesinos ancianos de la comunidad local, llamados también los *encontradores de las sentencias* (Urteilsfinder). Ellos tomaron las decisiones, mientras el señor jurisdiccional estuvo limitado al papel del presidio y de formular las preguntas, lo que él hizo típicamente mediante un funcionario llamado *sculteus*, visualizado a la derecha detrás del señor. Se trató de una participación política-jurídica significativa de los campesinos en ese entonces<sup>63</sup>.



**Img. 14:** *Derecho territorial*, libro III art. 69 § 1 (Heidelberg)

En el *Espejo Sajón*, se encuentran múltiples visualizaciones de “el juez” como el símbolo de la justicia local, sin mostrar la organización detallada de la corte, por ejemplo en la siguiente imagen que muestra la toma de decisión en un conflicto sobre bienes, contando el número de testigos de ambos contrincantes y entregando el bien según el principio mayoritario (DT III art. 21 § 1):



**Img. 15:** *Derecho territorial*, libro III art. 21 § 1 (Heidelberg)

63 Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 1, *op. cit.*, pp. 180 y ss. Más detallado en alemán: Íd., *Das Römisch-Deutsche Reich als Segmentäres Verfassungssystem (1348-1806/48)*, Zürich, Schulthess, 1999, pp. 221-233.

El *Espejo Sajón* conoció incluso un modo de protección de minorías étnicas ante la justicia, pues estipuló el derecho de participar en el juicio en la lengua materna. Esto fue relevante en la zona de la nueva colonización en el lado oriental del río Elba, donde los inmigrantes sajones convivieron con los polabos y sorabos eslavos como vecinos inmediatos (DT III art. 71 § 1)<sup>64</sup>.

## 14. EL DERECHO PENAL PÚBLICO

El *Espejo Sajón* reflejó también el ascenso del derecho penal público en la estatalización medieval a partir de los catálogos criminales en las *paces territoriales* de 1103, 1152 y 1224 que reemplazaron el sistema compensatorio de la preestatalidad<sup>65</sup>. El *Espejo Sajón* retomó los respectivos delitos y el sistema de penas, transfiriendo la validez temporalmente limitada de dichas *paces territoriales* en derecho consuetudinario permanente. En cuanto a las penas de muerte diferenciadas, se previó la horca para el ladrón (DT II art. 14 § 1), la rueda para los asesinos, atracadores de iglesias y molinos, incendiarios mortales, traidores y corruptos (DT II art. 14 § 4), la decapitación para los homicidas, atracadores, secuestradores, incendiarios, violadores sexuales, adúlteros y perturbadores de la paz (DT II art. 14 § 5), y la muerte por fuego para los envenenadores, hechiceros y personas apostatas (DT II art. 14 § 7). Complementariamente, hubo penas corporales –como cortar la mano o la lengua–, penas de honor y multas<sup>66</sup>. Se reconoce una diferenciación según la gravedad del delito. No se definió tanto los elementos de tipos de delito, pues el *Espejo Sajón* se fundamentó más en perfiles de autores de delito.

En términos procesales, el *Espejo Sajón* todavía no adoptó el nuevo modelo inquisitorio de la Iglesia romana<sup>67</sup>, perfilado por el *IV Concilio de Letrán* de 1215, sino que negó la investigación *ex officio* y continuó basándose en el proceso acusatorio según el principio *sin acusador privado no hay juez*<sup>68</sup>. En vez de la limitación del derecho probatorio del proceso inquisitorio a la confesión, el *Espejo Sajón* conoció el *juramento purgatorio* en una reliquia (img. 18 a la izquierda) –eventualmente con *co-juradores* (Eideshelfer) que confirmaron la buena reputación del demandado–. Pero en caso de que se descubriera a una persona en flagrante delito (handhafte Tat), el acusador pudo suprimir el recurso del *juramento purgatorio* por presentar siete testigos, lo que posibilitó la persecución simplificada de los errantes foráneos evaluados como *gente perjudiciales para el país*.

64 Schroeder, *Vom Sachsenspiegel zum Grundgesetz*, op. cit., p. 11.

65 Hinrich Rüping & Günter Jerouschek, *Grundriss der Strafrechtsgeschichte*, 6a ed., München, C.H. Beck, 2011, pp. 21 y ss, 25 y ss; Schmidt, *Strafrechtspflege*, op. cit., pp. 25 y ss, 57 y ss.

66 Laufs, *Rechtsentwicklung*, op. cit., p. 29; Richter, *Rechtsbücher*, op. cit., p. 125; Schmidt, *Strafrechtspflege*, op. cit., pp. 61 y ss.

67 Helmholtz, *The Spirit of Classical Canon Law*, op. cit., pp. 311 y ss.

68 Senn, *Rechtsgeschichte*, op. cit., p. 121.

En contra de la deslegitimación a partir del *IV Concilio de Letrán*, el *Espejo Sajón* conoció todavía varias *ordalías*, es decir pruebas mágicas orientadas en invocar la benevolencia divina para determinar la culpabilidad o inocencia. Como ejemplos se señalan los duelos judiciales (img. 16), la prueba de extraer con el brazo desnudo una pequeña cosa del agua hirviendo (img. 17), la prueba de aguantar el hierro candente y la prueba del agua fría (img. 18 a la derecha, DT III art. 21 § 2). En la última, la aceptación del acusado atado por el agua pura, es decir su hundimiento, sirvió como prueba de inocencia. Las alternativas nunca se redujeron a morir o morir, sino la legitimidad de las *ordalías* requirió de la oportunidad de sobrevivirlas, es decir en la prueba del agua la persona hundida fue salvada, lo que la imagen 18 ilustró por el cable alrededor del estomago<sup>69</sup>. Seguramente, la calidad probatoria no fue peor que la posterior lotería judicial mediante la tortura procesal.



**Img. 16-18:** Pruebas mágicas: el duelo judicial, la prueba del brazo en el agua hirviendo, el juramento purgatorio en una reliquia y la prueba del agua fría según el *Espejo Sajón* de Wolfenbüttel

En general, la parte penal del *Espejo Sajón* parece muy casuístico sin sistematización estricta. Subsiguientemente, se quieren presentar tres ejemplos del pensamiento criminal de entonces: la imagen 19 indica la prohibición de la pena de muerte para menores de edad: si un niño o adolescente asesina a otra persona, el padre tiene que pagar el dinero de la sangre a la familia de la víctima, lo que puede verse en la tradición del sistema compensatorio de la preestabilidad, pero muestra también un concepto protector para los jóvenes todavía menos maduros y responsables (DT II art. 65 § 1). En seguida, la imagen 20 señala la prohibición

69 Rüping & Jerouschek, *Strafrechtsgeschichte*, op. cit., pp. 29 y ss; Wolfgang Schild, "Die Gottesurteile", en Christoph Hinkeldey (Ed.), *Justiz in alter Zeit*, Rothenburg, Kriminalmuseum, 1989, pp. 225-239; Schmidt, *Strafrechtspflege*, op. cit., pp. 76 y ss.

de la pena de muerte para mujeres embarazadas, definiendo la pena corporal del látigo y la pena de honor del corte de pelo como las penas máximas según la finalidad de proteger la vida de los nonatos (DT III art. 3)<sup>70</sup>. Y la tercera imagen 21 señala el rechazo aumentado del delito de la violación sexual de una mujer en la predominante mentalidad heroica, obligando a la destrucción del edificio que había sido el lugar del delito y exigiendo la ejecución de todo ser vivo que había sido testigo del delito sin impedirlo (DT III art. 1 § 1). En ello, llama la atención la responsabilidad penal de los animales.



Img. 19-21: *Derecho territorial*, libro II art. 65 § 1, libro III art. 3 y art. 1 § 1 (Heidelberg)

## 15. LA DIFUSIÓN EUROPEA Y LA TRAYECTORIA DE SEIS SIGLOS

Según las condiciones del antiguo régimen, el *libro de derecho* llamado *Espejo Sajón* debe ser evaluado como un enorme éxito de la historia del derecho. A pesar de que los señoríos jurisdiccionales locales de la Edad media y de la modernidad temprana no subsumieron en el sentido moderno, sino que aplicaron prioritariamente el respectivo derecho local consuetudinario según la memoria de los consejos de jurados<sup>71</sup>, la obra del jurista Eike de Reggow apoyó por múltiples retroalimentaciones la formación de la amplia *zona jurídica sajona* dentro del norte del Sacro Imperio Romano que se comprobó relativamente resistente frente a los intentos de la unificación jurídica según el *ius commune imperial romano-germánico*. Se difundieron múltiples versiones del texto inclusive variantes

70 Meder, *Rechtsgeschichte*, op. cit., p. 161; Schmidt, *Strafrechtspflege*, op. cit., p. 63.

71 Comp. la enorme diversificación del derecho sajón en los cientos de derechos locales (*Weistümer*) de los siglos XIII a XVII editados por: Jacob Grimm, *Weistümer*; tomos 1-7, Göttingen, Dietrich, 1840-1878 (reimpresión: Darmstadt, WBG, 1957).

comentadas con *glosas* por juristas eruditos –así a partir del comentario científico elaborado por Johann de Buch en 1325 según métodos escolásticos<sup>72</sup>– que se consultaron frecuentemente en varias de las cortes supralocales, como los tribunales llamados *Schöppenstühle* dedicados a emitir dictámenes jurídicos en un sistema todavía hostil a la apelación. El *Espejo Sajón* entró al rango de la fuente principal del *derecho sajón común* (*gemeines Sachsenrecht*)<sup>73</sup>.

Además, hubo *libros de derecho* derivados del *Espejo Sajón* que se presentaron bajo la bandera de derechos culturales de su respectiva zona, como el *Espejo Suabo* (*Schwabenspiegel*) de aproximadamente 1275 o el *Espejo Livón* (*Livländischer Spiegel*) de aproximadamente 1325 al estilo de una transculturación que mezcló el impulso sajón con las particularidades zonales<sup>74</sup>. Ya entre 1272 y 1292, el *Espejo Sajón* fue traducido en Breslau al idioma europeo común del latín (*Versio Vratislaviensis*)<sup>75</sup>, además fue transferido al alemán (estándar) y al polaco (1559, 1581). Más allá de las fronteras imperiales, se difundió profundamente en el Reino de Polonia-Lituania, en el Estado de la Orden Teutónica en Livonia y en la Transilvania húngara<sup>76</sup>. Una normatividad cercana al *Espejo Sajón* y de origen sajón, más un complemento que una derivación, el *Derecho urbano de Magdeburgo*, sirvió como el modelo de la autonomía urbana y participativa que se difundió desde el río Elba en casi mil ciudades de Europa central y oriental hasta Kiev y Minsk<sup>77</sup>. En 1356, el Reino de Polonia fundó en Cracovia una Corte suprema especializada para los derechos de origen sajón<sup>78</sup>. La colección de las fuentes de derecho en Polonia de 1506, incluyó el *Espejo Sajón* y el *Derecho de Magdeburgo*<sup>79</sup>.

Por supuesto, varias normas concretas del *libro de derecho* como el derecho electoral del monarca, fueron superpuestas rápidamente por la legislación del Sacro Imperio Romano de 1338 y 1356. También en la parte penal, las ordalías perdieron su significado, y la *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532 inició definitivamente la

72 Kannowski, *Der Sachsenspiegel im Kontext europäischer Rechtsgeschichte*, op. cit., pp. 149 y ss; Lück, *Sachsenspiegel und Magdeburger Recht*, op. cit., pp. 93 y s; Schott, *Sachsenspiegel und Magdeburger Stadtrecht*, op. cit., núm. 21; Schroeder, *Vom Sachsenspiegel zum Grundgesetz*, op. cit., p. 7; Weinert, *Die Dresdner Bilderhandschrift*, op. cit., p. 27.

73 Hähnchen, *Rechtsgeschichte*, op. cit., p. 154; Weinert, *Die Dresdner Bilderhandschrift*, op. cit., pp. 25 y s.

74 Hähnchen, *Rechtsgeschichte*, op. cit., p. 156; Richter, *Rechtbücher*, op. cit., pp. 132 y ss; Schott, *Sachsenspiegel und Magdeburger Stadtrecht*, op. cit., núm. 30.

75 Otra vez alrededor de 1359 en la ciudad polaca e Sandomir (*Verso Samdomiriensis*). Comp. Inge Bily et al., *Sächsisch-magdeburgisches Recht in Polen*, Berlín, De Gruyter, 2011, pp. 76 y ss; Hähnchen, *Rechtsgeschichte*, op. cit., p. 154.

76 cc

77 Schott, *Sachsenspiegel und Magdeburger Stadtrecht*, op. cit., núm. 3, 24.

78 Heiner Lück, “Krakauer Oberhof für deutsches Recht”, en Cordes et al., *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, 2a ed., tomo 3, op. cit., pp. 205-208.

79 Bily et al., *Sächsisch-magdeburgisches Recht in Polen*, op. cit., pp. 103 y ss.



época del proceso penal inquisitorio<sup>80</sup>. No obstante, varios *derechos territoriales*, elaborados en los siglos XVI y XVII en los principados regionales de la zona cultural sajona, se orientaron en las demás normas y también de modo simbólico en el *Espejo Sajón* medieval, bajo las adaptaciones inevitables al *ius commune* del Imperio, pero sin sacrificar la raíz en la familia sajona del derecho. De modo paralelo, las cortes de apelación del siglo XVI apoyaron la consolidación del derecho sajón. En los siglos XVI a XVIII, los tres *círculos imperiales* de Baja Sajonia, Alta Sajonia y Westfalia usaron por lo menos parcialmente figuras jurídicas del *Espejo Sajón*.

Finalmente, la ruptura fundamental en la época bisagra alrededor de 1800, inclusive la caída del Sacro Imperio Romano en 1806, llevó al desplome del *Espejo Sajón* y del *derecho sajón común*. Entre otros factores, puede indicarse la expansión occidental del nuevo *Derecho general de los Estados prusianos* de 1794 a partir del *Congreso de Viena* de 1815 y la legislación civil del nuevo Reino de Sajonia de 1865. En el caso prusiano, el *derecho feudal* fue reemplazado en 1850 por la Constitución. También la caída del Reino de Polonia-Lituania, provocada entre 1772 y 1795, llevó al desmonte del derecho sajón, efectuado por los Estados sucesores entre 1794 y 1840. No obstante, en el ámbito de los Estados alemanes todavía sobrevivieron elementos del derecho sajón en monarquías secundarias y retiradas como Turingia, Anhalt, Lauenburgo y Holstein. Las últimas disposiciones civiles del *Espejo Sajón* fueron eliminadas por el *Código Civil* del Imperio Alemán de 1896 que manifestó el *monopolio legislativo* del Estado nación de entonces<sup>81</sup>. También la normatividad vecina del siglo XIII, el *Derecho jutlandés* del oeste danés, alcanzó en Schleswig esta duración hasta finales del siglo XIX. Algunas normas secundarias del *Espejo Sajón* entraron en dicho *Código Civil*, por ejemplo los §§ 910-911. La última vez que la Corte imperial citó directamente al *Espejo Sajón* fue en 1932<sup>82</sup>, pero incluso el Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana se refirió, en 1988, al *Espejo Sajón*, para justificar una antigua tradición de la pertenencia de los tesoros en el subsuelo al Estado<sup>83</sup>.

80 *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532, Fráncfort, J. Schmidt 1577. Comp. Laufs, *Rechtswentwicklung*, *op. cit.*, pp. 130-144; Marquardt, *Historia mundial del Estado*, tomo 2, *op. cit.*, pp. 183 y ss, 200 y ss; Rüping & Jerouschek, *Strafrechtsgeschichte*, *op. cit.*, pp. 40 y ss; Schroeder, *Vom Sachsenspiegel zum Grundgesetz*, *op. cit.*, pp. 53 y ss; Schmidt, *Strafrechtspflege*, *op. cit.*, pp. 125 y ss, 194 y ss.

81 Laufs, *Rechtswentwicklung*, *op. cit.*, pp. 17 y s; Richter, *Rechtswörter*, *op. cit.*, p. 132; Senn, *Rechtsgeschichte*, *op. cit.*, p. 118.

82 Reichsgericht, *Entscheidungen in Zivilsachen*, tomo 137, de 1932, pp. 324 y ss, 343 y s. Véase Christian Hetz, *Die Rolle des Sachsenspiegels in der Judikatur des deutschen Reichsgerichtes in Zivilsachen*, Kiel, Solivagus, 2010, pp. 85 y ss.

83 Bundesverfassungsgericht, *Entscheidungen*, tomo 78, *Schatzregal der Länder*; de 18.5.1988, pp. 205 y ss. Comp. Hetz, *Die Rolle des Sachsenspiegels in der Judikatur*, *op. cit.*, pp. 96 y ss.



## CONCLUSIONES

Al lado del *Corpus Juris Civilis Romani* y de las *Siete Partidas*, el *Espejo Sajón* de aproximadamente 1225 debe ser considerado como uno de los tres textos normativos más influyentes de la *revolución jurídica* de la Plena Edad Media, con efectos territorial y temporalmente extensos, tanto hasta el río Dniéper en Ucrania como hasta finales del antiguo régimen e incluso en etapas del siglo XIX. Con sus perspectivas anti-canonícas y pro-estatales, su enfoque en pro de la paz pública, su voto para la monarquía electiva, su defensa de un buen estatus de los súbditos, su negación de la discriminación canónica de los judíos o su modernización penal sin tortura, entró en una variante moderada de la estatalización de entonces, defendiendo un Estado feudal limitado con una cara relativamente humana. Su complemento magdeburgués, difundió una variante autónoma y participativa del derecho urbano en grandes partes de Europa central y oriental, de modo que la capital ucrania de Kiev recuerda hasta hoy con un monumento y una moneda a las libertades históricas del derecho sajón.

Estilísticamente, el *Espejo Sajón* se distinguió del iustecnicismo y de la teorización abstracta del *ius commune* romano, pues propuso una variante pragmática del derecho, dedicándose a los problemas reales de la sociedad concreta, en un idioma claro y bien entendible, inclusive figuras fácilmente memorizables. La lógica fue la siguiente: si el derecho escrito debió funcionar como un instrumento gubernamental y de ordenamiento de la sociedad, el requisito más básico fue la capacidad de entrar a la estimación y el corazón del pueblo real con sus características rurales y no educadas.

## BIBLIOGRAFÍA

### a. Fuentes primarias

- (1075) *Dictatus papae*, ed. por Grewe, Wilhelm G. (Ed.): *Fontes Historiae Iuris Gentium, Sources relating to the History of the Law of Nations*, tomo 1, 1380 a.C.-1493, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 1995, pp. 289-290.
- (1095, 1139) Concilio de Clermont & 2º Concilio Lateranense: *Pax et treuga dei*, ed. por Grewe, Wilhelm G. (Ed.): *Fontes Historiae Iuris Gentium, Sources relating to the History of the Law of Nations*, tomo 1, 1380 a.C.-1493, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 1995, pp. 613-614.
- (1103) *Paz imperial del Emperador Enrique IV, Reichsfriede Heinrichs IV*, ed. por Kroeschell, Karl, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 1, *Bis 1250*, 13a ed., Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2008, pp. 205-206.
- (aprox. 1225) *Sachsenspiegel*. Ediciones antiguas en alemán: *Sachsenspiegel*, Dresden, N. Wolrab, 1553; *Sachsenspiegel oder sächsisches Landrecht*, ed. por Karl Robert Sachße, Heidelberg, Winter, 1848. Edición moderna en inglés: *The Saxon Mirror, A «Sachsenspiegel» of the Fourteenth Century*, ed. por Maria Dobozy, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1999. Ediciones modernas en alemán: *Der Sachsenspiegel*, ed. por Walter Koschorreck, Fráncfort del Meno, Insel Verlag, 1976 & por Clausdieter Schott, Zürich, Manesse Verlag, 1984.
- (1231) *Constitutiones Regni Siciliae*, ed. por Stürner, Wolfgang (Ed.): *Die Konstitutionen Friedrichs II. für das Königreich Sizilien*, suplemento 2 de *Monumenta Germaniae historica*, Hannover, Hahnsche Buchhandlung, 1996.
- (1235) *Paz Territorial de Maguncia, Mainzer Reichslandfriede* de 15 y 21 de agosto de 1235, ed. por Buschmann, Arno: *Kaiser und Reich, Verfassungsgeschichte des Heiligen Römischen Reiches in Dokumenten*, tomo 1, Baden Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1994, pp. 80-103.
- (1241) *Das Jütische Low-Buch, So in diesen Landen, Vornehmlich im Hertzogthum Schleßwig, Durch Königlichen Befehl introducirt, und biß dato gebräuchlich ist*, Flensburg, Balthasar Otto Bosseck, 1717.
- (1256-1265) *Siete Partidas* del Reino de Castilla y León, ed. por Real Academia de la Historia (Ed.): *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, 3 tomos, Madrid, Imprenta Real, 1807.

- (Siglos XIII-XVII) Grimm, Jacob: *Weisthümer*, tomos 1-7, Göttingen, Dietrichsche Buchhandlung, 1840-1878 (reimpresión: Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1957).
- (aprox. 1300) *Heidelberger Sachsenspiegel*, *Codex Palatinus Germanicus 164*, ed. por Universitätsbibliothek Heidelberg (Ed.): *Heidelberger historische Bestände digital*, <http://digi.ub.uni-heidelberg.de/diglit/cpg164> (27.4.2016).
- (1336) *Oldenburger Sachsenspiegel*, *CIMI 410*, ed. por Landesbibliothek Oldenburg (Ed.): *Landesbibliothek Oldenburg digital*, <http://digital.lb-oldenburg.de/urn/urn:nbn:de:gbv:45:1-3571> (27.4.2016).
- (1338) *Licet iuris*, *Gesetz über das Kaisertum*, ed. por Willoweit, Dietmar & Seif, Ulrike (Eds.): *Europäische Verfassungsgeschichte*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2003, pp. 67-70.
- (aprox. 1350) *Die Dresdner Bilderhandschrift des Sachsenspiegels*, *Mscr. Dresd. M. 32*, ed. por Staats- und Universitätsbibliothek Dresden, <http://digital.slub-dresden.de/werkansicht/df/6439/1/> (27.4.2016). Facsímile del estado anterior a los daños de la Segunda Guerra Mundial: Amira, Karl von: *Die Dresdner Bilderhandschrift des Sachsenspiegels*, tomo 1, *Facsimile der Handschrift*, Leipzig, Hiersemann, 1902.
- (1356) *Goldene Bulle*, Ley electoral de las dietas de Núremberg y Metz, ed. por Buschmann, Arno: *Kaiser und Reich, Verfassungsgeschichte des Heiligen Römischen Reiches in Dokumenten*, tomo 1, Baden Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1994, pp. 108-156.
- (aprox. 1365) *Wolfenbütteler Sachsenspiegel online*, *Cod. Guelf. 3.1 Aug. 2*, ed. por Herzog August Bibliothek Wolfenbüttel, <http://www.sachsenspiegel-online.de/cms/> (27.4.2016).
- (1374) Bula papal *Salvator humani generis*, ed. por *Simboli e dichiarazioni sulla fede cattolica e i costumi*, <http://www.totustuustools.net/denzinger/gusalva.htm> (30.4.2016).
- (1532) *Constitutio Criminalis Carolina*, *Peinlich Halssgericht, des allerdurchleuchtigsten grossmächtigsten unüberwindlichsten Keyser Carols dess Fünfften und dess Heyligen Römischen Reichs peinlich Gerichts Ordnung*, Fráncfort del Meno, Johannem Schmidt 1577.

## b. Bibliografía secundaria

Almonacid Sierra, Juan Jorge: *Génesis del Derecho Comercial Colombiano*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2014.

— *Juramento constitucional*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia (tesis doctoral de 2015), ed. prevista para 2017.

Bader, Karl Siegfried & Dilcher, Gerhard: *Deutsche Rechtsgeschichte, Land und Stadt, Bürger und Bauer im Alten Europa*, Berlín, Springer, 1999.

Berman, Harold J.: *Law and Revolution, The Formation of the Western Legal Tradition*, Harvard, University Press, 2009.

Bertelsmeier-Kierst, Christa: *Kommunikation und Herrschaft, Zum volkssprachlichen Verschriftlichungsprozeß des Rechts im 13. Jahrhundert*, Stuttgart, S. Hirzel Verlag, 2008.

Bily, Inge et al.: *Sächsisch-magdeburgisches Recht in Polen*, Berlín, De Gruyter, 2011.

Boldt, Hans: *Deutsche Verfassungsgeschichte*, tomo 1, *Von den Anfängen bis zum Ende des älteren deutschen Reiches 1806*, 2ª ed., Múnich, Deutscher Taschenbuch Verlag, 1990.

Brunner, Heinrich & Schwerin, Claudius von: *Historia del Derecho germánico*, Barcelona, Ed. Labor, 1936. Título original en alemán: *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte*, 8ª ed., Múnich & Leipzig, Duncker & Humblot, 1930.

Caroni, Pio: *La soledad del historiador del derecho, Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid, Ed. Univ. Carlos III, 2010. Título original en alemán: *Die Einsamkeit des Rechtshistorikers*, Basilea, Helbing & Lichtenhahn, 2005.

Dasler, Clemens: *Forst und Wildbann im frühen deutschen Reich*, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2001.

Dilcher, Gerhard: *Normen zwischen Oralität und Schriftkultur*, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2008.

Dondorp, Harry & Hallebeek, Jan: "The Church as Promoter of Law, The Emergence of Canon Law as a Separate Discipline in the Middle Ages", en Wolff, Jörg (Ed.): *Kultur- und rechtshistorische Wurzeln Europas*, Godesberg, Forum Verlag, 2005, pp. 43-62

- Ebel, Friedrich: “Sachsenspiegel”, en Erler, Adalbert & Kaufmann, Ekkehard (Eds.): *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 4, Berlín, Erich Schmidt Verlag, 1990, pp. 1228-1237.
- Eisenhardt, Ulrich: *Deutsche Rechtsgeschichte*, 6ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2013.
- Erkens, Frank-Reiner: “Vom historischen Deuten und Verstehen, Noch einmal zu einer neuen Theorie über die Entstehung des Kurkollegiums”, en revista *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung*, núm. 122, Viena et al., Böhlau Verlag, 2005, pp. 327-35.
- Erler, Adalbert: “Eid”, en Íd. & Kaufmann, Ekkehard (Eds.): *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 2, Berlín, Erich Schmidt Verlag, 1971-1998, p. 861.
- Espitia Garzón, Fabio: *Historia del Derecho Romano*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2004.
- Fonseca, Ricardo Marcelo: *Introducción teórica a la historia del derecho*, Madrid, Ed. Universidad Carlos III, 2012.
- Gmür, Rudolf & Roth, Andreas: *Grundriß der deutschen Rechtsgeschichte*, 14ª ed., Múnich, Verlag Franz Vahlen, 2014.
- Goez, Werner: “Zwei-Schwerter-Lehre”, en Auty, Robert et al. (Eds.): *Lexikon des Mittelalters*, tomo 9, Múnich, Deutscher Taschenbuch Verlag, 2002, p. 725.
- Grossi, Paolo: *Europa y el derecho*, Barcelona Ed. Crítica, 2007. Título original en italiano: *L' Europa del diritto*, Roma, Ed. Laterza, 2007.
- Hähnchen, Susanne: *Rechtsgeschichte, Von der Römischen Antike bis zur Neuzeit*, 4ª ed., Heidelberg, C.F. Müller Verlag, 2012.
- Hattenhauer, Hans: *Europäische Rechtsgeschichte*, 3ª ed., Heidelberg, C.F. Müller Verlag, 1999.
- Heather, Peter: *Empires and Barbarians, The Fall of Rome and the Birth of Europe*, Nueva York, Oxford University Press, 2009.
- Helmholz, Richard H.: *The Spirit of Classical Canon Law*, Athens, University of Georgia Press, 2010.

Hetz, Christian: *Die Rolle des Sachsenspiegels in der Judikatur des deutschen Reichsgerichtes in Zivilsachen, Gesamtbetrachtung aller Entscheidungen von 1879 bis 1945*, Kiel, Solivagus-Verlag, 2010.

Hohlweck, Günter: *Studien zur Entstehung des Kurkollegs*, Bonn, Universität (tesis doctoral), 2001.

Holenstein, André: “Die Verfassung im vorkonstitutionellen Zeitalter”, en anuario *Jahrbuch des Historischen Vereins für das Fürstentum Liechtenstein*, tomo 90, Vaduz, Historischer Verein, 1991, pp. 283-299.

Kannowski, Bernd: “Der Prozess gegen Heinrich den Löwen”, en Falk, Ulrich *et al.* (Eds.): *Fälle aus der Rechtsgeschichte*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2008, pp. 96-109.

— “Der Sachsenspiegel im Kontext europäischer Rechtsgeschichte”, en Wolff, Jörg (Ed.): *Kultur- und rechtshistorische Wurzeln Europas*, Godesberg, Forum Verlag, 2005, pp. 139-154.

Kroeschell, Karl: “Der Sachsenspiegel in neuem Licht”, en Mohnhaupt, Heinz (Ed.): *Rechtsgeschichte in den beiden deutschen Staaten*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 1991, pp. 232-244.

— *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 1, *Bis 1250*, 13ª ed., Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2008.

Lalinde Abadía, Jesús: *El derecho en la historia de la humanidad*, Barcelona, Universitat, 1988.

Landau, Peter: “Der Einfluß des kanonischen Rechts auf die europäische Rechtskultur”, en Íd., *Europäische Rechtsgeschichte und kanonisches Recht*, Badenweiler, Bachmann, 2013, pp. 233-254.

— “Der Entstehungsort des Sachsenspiegels, Eike von Repgow, Altzelle und die anglo-normannische Kanonistik”, en revista *Deutsches Archiv*, núm. 61, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2005, pp. 73-101.

— “Eike von Repgow und die Königswahl im Sachsenspiegel”, en revista *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, Germanistische Abteilung, núm. 125, Viena *et al.*, Böhlau Verlag, 2008, pp. 18-49.

Laufs, Adolf: *Rechtswentwicklung in Deutschland*, 6ª ed., Berlín, De Gruyter, 2006.



- Lieberwirth, Rolf: “Sachsenspiegel”, en Auty, Robert *et al.* (Eds.): *Lexikon des Mittelalters*, tomo 9, Múnich, Deutscher Taschenbuch Verlag, 2002, pp. 1240-1242.
- Lück, Heiner: “Krakauer Oberhof für deutsches Recht”, en Cordes, Albrecht *et al.* (Eds.): *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 3, 2ª ed., Berlin, Erich Schmidt Verlag, 2013, pp. 205-208.
- “Sachsenspiegel und Magdeburger Recht, Grundlagen für Europa”, en revista *Denkströme*, núm. 4, Dresde, Sächsische Akademie der Wissenschaften, 2010, pp. 81-104.
- *Über den Sachsenspiegel*, 3ª ed., Dössel, Stekovics, 2013.
- Lütge, Friedrich: “Agrarverfassung”, en Erler, Adalbert & Kaufmann, Ekkehard (Eds.): *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 1, Berlin, Erich Schmidt Verlag, 1971-1990, pp. 63-80.
- Magin, Christine: ‘*Wie es umb der iuden recht stet*’, *Der Status der Juden in spätmittelalterlichen deutschen Rechtsbüchern*, Göttingen, Wallstein Verlag, 1999.
- Marquardt, Bernd: *Das Römisch-Deutsche Reich als Segmentäres Verfassungssystem (1348-1806/48), Versuch zu einer neuen Verfassungstheorie auf der Grundlage der Lokalen Herrschaften*, Zürich, Schulthess Verlag, 1999.
- *Derechos humanos y fundamentales, Una historia del derecho ¿Valores universales o hegemonía moral de occidente?* Bogotá, Ed. Ibáñez, 2015.
- *Die «Europäische Union» des vorindustriellen Zeitalters, Vom Universalreich zur Respublica Cristiana des Jus Publicum Europaeum (800-1800)*, Zürich, Schulthess Verlag, 2005.
- *Historia constitucional comparada de Iberoamérica, Las seis fases desde la revolución de 1810 hasta la transnacionalización del siglo XXI*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2016.
- *Historia mundial del Estado*, tomo 1, *Sociedades preestatales y Reinos dinásticos*, Bogotá, Ed. Temis, 2012.
- *Historia mundial del Estado*, tomo 2, *El Estado judicial de la paz interna en Europa (siglos XVI-XVIII)*, Bogotá, Ed. Temis, 2013.

- “¿Paz por estatalización, Paz por Cortes de Justicia, Paz por tratado, Paz por soberanía, Paz por derecho penal?, Acercamiento al tema de la Paz desde la Perspectiva de la Historia del Derecho”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 26, *¿La paz es posible? Aproximaciones interdisciplinarias*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009, pp. 17-60.
- “Reichsacht”, en Jäger, Friedrich *et al.* (Eds.): *Enzyklopädie der Neuzeit*, tomo 10, Stuttgart & Weimar, J. B. Metzler, 2009, pp. 895-897.
- “Wahlkapitulation”, en Jäger, Friedrich *et al.* (Eds.): *Enzyklopädie der Neuzeit*, tomo 14, Stuttgart & Weimar, J. B. Metzler, 2011, pp. 508-510.
- Meder, Stephan: *Rechtsgeschichte*, 2ª ed., Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2005.
- Munzel-Everling, Dietlinde: *Rechtsvisualisierung in den Bilderhandschriften des Sachsenspiegels*, Viena, 2006, [http://www.munzel-everling.de/download/munzel\\_rechtsvisualisierung.pdf](http://www.munzel-everling.de/download/munzel_rechtsvisualisierung.pdf) (27.4.2016).
- Pampillo Baliño, Juan Pablo: *Historia general del derecho*, México, Oxford University Press, 2008.
- Prodi, Paolo: *Il sacramento del potere, Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bologna, Il Mulino, 1992.
- Radkau, Joachim: *Nature and power, A global history of the environment*, Cambridge, University Press, 2008. Título original en alemán: *Natur und Macht, Eine Weltgeschichte der Umwelt*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2002.
- Reinhard, Wolfgang: *Geschichte der Staatsgewalt, Eine vergleichende Verfassungsgeschichte Europas von den Anfängen bis zur Gegenwart*, 2ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2000.
- Richter, Klaus: “Rechtsbücher, Sachsenspiegel und Schwabenspiegel”, en Wolff, Jörg (Ed.): *Kultur- und rechtshistorische Wurzeln Europas*, Godesberg, Forum Verlag, 2005, pp. 119-138.
- Rüping, Hinrich & Jerouschek, Günter: *Grundriss der Strafrechtsgeschichte*, 6ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2011.
- Sandoval Cervantes, Daniel: “Apuntes para una metodología de la historia crítica del derecho”, en *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, núm. 109, Belo Horizonte, Universidad Federal, 2014, pp. 139-175.

- Scarciglia, Roberto: *Introducción al derecho constitucional comparado*, Madrid, Ed. Dykinsin, 2011.
- Schild, Wolfgang: “Die Gottesurteile”, en Hinckeldey, Christoph (Ed.): *Justiz in alter Zeit*, Rothenburg ob der Tauber, Mittelalterliches Kriminalmuseum, 1989, pp. 225-239.
- Schmidt, Eberhard: *Einführung in die Geschichte der deutschen Strafrechtspflege*, 3ª ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1995.
- Schmidt-Wiegand, Ruth: “Sprache zwischen Recht und Gesetz, Mainzer Reichslandfriede und Sachsenspiegel, Prolog im Vergleich”, en Lück, Heiner & Schildt, Bernd (Eds.): *Recht, Idee, Geschichte*, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2000, pp. 135-150.
- Schmoeckel, Mathias: *Auf der Suche nach der verlorenen Ordnung, 2000 Jahre Recht in Europa, Ein Überblick*, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2005.
- Schott, Clausdieter: “Sachsenspiegel und Magdeburger Stadtrecht, Impuls und Fundament der Rechtsentwicklung in Europa”, en revista digital *Forum historiae iuris*, 2007, <http://www.forhistiur.de/2007-07-schott/> (27.4.2016).
- Schroeder, Klaus-Peter: *Vom Sachsenspiegel zum Grundgesetz*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2001.
- Senn, Marcel: *Rechtsgeschichte, Ein kulturhistorischer Grundriss*, 4ª ed., Zürich, Schulthess Verlag, 2007.
- Stolleis, Michael: *Juristen, Ein biographisches Lexikon*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 1995.
- *La historia del derecho como obra de arte*, Granada, Comares, 2009. Título original en alemán: *Rechtsgeschichte als Kunstprodukt*, Baden Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1997.
- Thomas, Heinz: “Translatio Imperii”, en Auty, Robert *et al.* (Eds.): *Lexikon des Mittelalters*, tomo 8, Múnich, Deutscher Taschenbuch Verlag, 2002, pp. 944-946.
- Thorau, Peter, “Mainzer Landfriede”, en Auty, Robert *et al.* (Eds.): *Lexikon des Mittelalters*, tomo 6, Múnich, Deutscher Taschenbuch Verlag, 2002, p. 144.

- Wacke, Andreas: “Der Ältere teilt, der Jüngere wählt”, en Cordes, Albrecht *et al.* (Eds.): *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, 2ª ed., tomo 1, Berlin, Erich Schmidt Verlag, 2006, p. 953.
- Wadle, Elmar: “Gerichtsweg und Fehdegang im Mainzer Reichsfrieden von 1235”, en Müller-Dietz, Heinz *et al.* (Eds.): *Festschrift für Heike Jung*, Baden Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2007, pp. 1021-1032.
- Weimar, Peter: “Liber feudorum”, en Auty, Robert *et al.* (Eds.): *Lexikon des Mittelalters*, tomo 5, Múnich, Deutscher Taschenbuch Verlag, 2002, pp.1943-1944.
- Weinert, Jörn: *Die Dresdner Bilderhandschrift des Sachsenspiegels*, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2007.
- Wesel, Uwe: *Geschichte des Rechts, Von den Frühformen bis zur Gegenwart*, 4ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2014.
- Willoweit, Dietmar: *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Frankenreich bis zur Wiedervereinigung Deutschlands*, 7ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2013.
- Wolf, Armin: *Die Entstehung des Kurfürstenkollegs 1198-1298*, 2ª ed., Idstein, Schulz-Kirchner, 2000.